



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en **DERECHO Y ADE**

La naturaleza y clases de rendimientos del capital mobiliario en la LIRPF

Presentado por:

Lucía Pardo del Río-Hortega

Tutelado por:

Alejandro Menéndez Moreno

Valladolid, 13 de julio de 2022

RESUMEN / ABSTRACT

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como principal objetivo la aproximación a uno de los orígenes de renta propios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concreto, el elemento analizado lo constituyen los rendimientos del capital mobiliario.

Para lograr este objetivo se realizará una visión panorámica del hecho imponible de este impuesto y, una vez examinada la definición del mismo, se abordarán los distintos orígenes de renta característicos de este tributo y enunciados en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de delimitarlos de manera clara y facilitar así su distinción respecto de los rendimientos del capital mobiliario, los cuales son analizados pormenorizadamente a continuación, análisis que abarca la totalidad de su régimen jurídico y que se expone de forma sistematizada en función de que las rentas se integren en la renta general o en la renta del ahorro.

PALABRAS CLAVE

Rendimientos del capital; Ley sobre el Impuesto de las Personas Físicas; Contribuyente; Orígenes de renta; Hecho imponible.

ABSTRACT

The main objective of this paper is to give an approximation to one of the origins of Personal Income Tax, specifically, the element that is going to be analyzed is made up of the returns on movable capital.

To achieve this target, a panoramic view of the taxable event of this tax will be offered and, once its definition is examined, there will be an approach to the different sources of income that are characteristics of this tax and that are set forth in the Personal Income Tax Law, article 6. The purpose of this task is to define them clearly in order to ease his distinction from the returns on movable capital, which will be analyzed in detail, including their legal regime. In addition, these returns will be classified according whether the income is included in the general income or in the savings income.

KEY WORDS

Capital gains; Personal Income Tax Law; Taxpayer; Income origins; Taxable event.

LA NATURALEZA Y CLASES DE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO EN LA LIRPF

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	7
2.	APROXIMACIÓN AL IRPF Y SU HECHO IMPONIBLE	9
2.1.	Naturaleza y características del IRPF	9
2.2.	La contrastación del hecho imponible: rendimientos de capital mobiliario y las demás rentas sujetas al IRPF	12
3.	LA DELIMITACION DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL RESPECTO DE LAS DEMÁS FUENTES DE RENTA SUJETAS AL IRPF	15
3.1.	Los rendimientos que integran la renta.....	15
3.1.1.	Rendimientos del Trabajo Personal.....	15
3.1.2.	Rendimientos derivados de las Actividades Económicas.....	19
3.1.3.	La clasificación de los Rendimientos del Capital.....	24
3.1.3.1.	<i>Los rendimientos del Capital Mobiliario e Inmobiliario</i>	<i>24</i>
3.1.3.2.	<i>Los Rendimientos del Capital Inmobiliario.....</i>	<i>27</i>
3.1.3.3.	<i>Los Rendimientos del Capital Mobiliario</i>	<i>29</i>
3.2.	Las demás fuentes de renta que no son rendimientos	33
3.2.1.	Ganancias y Pérdidas Patrimoniales	33
3.2.2.	Imputaciones de Renta	37
4.	LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO INTEGRADOS EN LA RENTA GENERAL	42
4.1.	Rendimientos derivados de la propiedad intelectual e industrial.....	42

4.2.	Rendimientos derivados de la asistencia técnica	43
4.3.	Rendimientos derivados de arrendamientos	44
4.4.	Rendimientos derivados de los derechos de imagen	45
5.	LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO INTEGRADOS EN LA RENTA DEL AHORRO	47
5.1.	Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.....	47
5.2.	Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, art. 25.2 de la LIRPF	51
5.3.	Otros rendimientos del capital mobiliario integrados en la renta del ahorro, art. 25.3 de la LIRPF	54
6.	CONCLUSIONES	57
7.	BIBLIOGRAFÍA	61
7.1.	Referencia Bibliográficas.....	61
7.2.	Legislación y Jurisprudencia	63
7.3.	Webgrafía	64

ABREVIATURAS

ART.: Artículo.

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CE: Constitución Española de 1978.

ET: Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

LCI: Real Decreto Legislativo 1/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los No Residentes y sobre el Patrimonio.

LIS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

LISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LOFCA: Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

RIRPF: Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

TRLRHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, más comúnmente conocido como IRPF, es una de las piezas fundamentales del sistema tributario español, a la vez que es una materia de obligado estudio en el área del Derecho Tributario y Financiero. Es por esta razón por la que la observación y análisis de su hecho imponible despierta gran interés, especialmente, en lo referido a los rendimientos del capital mobiliario, ya que se trata de uno de los orígenes de renta de este impuesto y que destaca por la gran variedad y heterogeneidad de supuestos que se abarcan en el mismo. Es precisamente, esta diversidad lo que va a ser objeto de especial atención a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado.

Se ha dicho que el IRPF es un elemento esencial en el sistema tributario español, afirmación que se ratifica y entiende aún más acudiendo a sus cifras, pues en 2021 España ingresó en por impuestos 223.382 millones de euros, alcanzando la mayor recaudación de su historia y, de esa cantidad, 94.546 millones se correspondían a este impuesto, siendo superior en un 75% a lo recaudado en 2020. Si se comparan ambos importes, es correcto decir que proceden del IRPF aproximadamente un 40% de los ingresos del Estado en concepto de impuestos. Estas cuantías recaudadas o ingresadas resultan de vital importancia porque son la manera en la que el Estado puede disponer de los recursos necesarios para la financiación de las necesidades públicas. En otras palabras, el IRPF es sumamente importante a la hora de sufragar los gastos del Estado, haciéndose especial hincapié en aquellos desembolsos que sean considerados necesarios para el mantenimiento de los servicios públicos, entre los que se encuentran algunos tan cruciales como la educación o la sanidad.

Teniendo consciencia de la importancia del IRPF en el sistema fiscal español, resulta igualmente necesario conocer de dónde procede este impuesto o, dicho de otra manera, cuál va a ser el objeto de gravamen. De conformidad con lo previsto en la Ley del IRPF el objeto de este impuesto va a ser la renta. Surge entonces la pregunta de cómo se va a obtener esta renta, siendo en este punto donde procede el estudio del hecho imponible y, en concreto, de los diferentes orígenes de renta que lo integran, dentro de los cuales, este trabajo va a centrarse en un componente determinado, los rendimientos del capital mobiliario, categoría que destaca por la gran amplitud de supuestos que recoge, haciendo que una de sus principales características sea la heterogeneidad.

Con el objeto de analizar de la manera más adecuada posible la naturaleza y las modalidades de los rendimientos del capital mobiliario se estima necesario mencionar los demás orígenes de renta que conforman el hecho imponible de este impuesto, lo que se analizará de cara a una mayor claridad de las nociones empleadas.

El resto de las fuentes de renta del IRPF serán tratadas con la finalidad de establecer una definición clara de cada una de ellas, destacando sus elementos esenciales, para que resulte más sencilla su distinción respecto de los rendimientos del capital mobiliario. El orden escogido para su examen es, en primer lugar, una aproximación al impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como a su hecho imponible. Una vez que estas cuestiones hayan quedado claras se procederá a analizar las rentas que componen el hecho imponible, mencionando primero aquellas que tienen la consideración de rendimientos. Dentro de este grupo, se encuentran aquellos rendimientos que proceden del trabajo personal y los derivados de actividades económicas. A continuación, se abordarán los rendimientos del capital, constituyendo los rendimientos del capital inmobiliario el grupo con el que más semejanzas puede tener por formar parte de una misma categoría, la denominada rendimientos del capital. Finalmente, se realizará un examen de las restantes fuentes, las ganancias y pérdidas patrimoniales y la imputación de rentas.

Una vez examinadas estas categorías y habiéndose establecido los elementos que permiten diferenciarlas de los rendimientos del capital mobiliario, procede un estudio pormenorizado de esta última categoría con el objeto de esclarecer qué rentas pueden integrarse dentro de este grupo. Para facilitar el análisis de los rendimientos del capital mobiliario, se hará uso del criterio que permite dividirlos en dos categorías, aquellos que se integran en la renta del ahorro y los que se incluyen en la renta general. Con todo ello lo que se pretende es clarificar no sólo la naturaleza de estos rendimientos objeto de estudio, sino también sus diferentes modalidades que, en ocasiones, pueden resultar difusas o incluso entrar en conflicto con otros orígenes de renta. Para terminar, se elaborarán las conclusiones que se deriven del trabajo realizado.

2. APROXIMACIÓN AL IRPF Y SU HECHO IMPONIBLE

2.1. Naturaleza y características del IRPF

Previo a la valoración del hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conviene hacer un análisis sucinto y conciso de este impuesto. La ley que va a ocuparse de su regulación va a ser la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además, habría que acudir también al Reglamento que desarrolla esta Ley aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y que contempla normas generales.

En cuanto a su naturaleza hay que hacer una remisión al art. 1 de la LIRPF que establece lo siguiente: *“El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”*. Por tanto, las características principales de este impuesto van a ser las siguientes.

En primer lugar, se trata de un impuesto directo porque grava una manifestación directa de la capacidad económica o riqueza del contribuyente, en este caso, la obtención de renta de las personas físicas.

Asimismo, es un impuesto personal, así lo refleja su hecho imponible que se describe en relación con el contribuyente en el art. 6.1 LIRPF y, en consecuencia, grava la renta obtenida por un sujeto pasivo determinado, con independencia de donde se haya obtenido dicha renta. A pesar de este carácter personal, es posible la tributación conjunta cuando se trate de contribuyentes que constituyan una unidad familiar, tal y como aparece regulado en el art. 82¹ de la LIRPF.

Tiene la consideración de impuesto subjetivo debido a que presta atención a las circunstancias personales y familiares de cada sujeto. En consecuencia, la carga tributaria dependerá de la situación familiar y personal del contribuyente.

¹ Es el Título IX de la LIRPF, arts. 82 a 84, el que se dedica a la Tributación familiar, siendo el art. 82 el que establezca cuándo es posible optar por la tributación conjunta.

Finalmente, se trata de un impuesto periódico que, por lo general, tiene carácter anual, aunque existen excepciones, como es el caso de fallecimiento del contribuyente, donde el periodo impositivo finalizará en la fecha de defunción.

Además, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas va a estar informado por tres principios que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, el principio de generalidad supone que este impuesto ha de aplicarse de la forma más amplia y extensa posible, afectando a todos los residentes en territorio español, los cuales han de contribuir a financiar el gasto público del Estado, sobre todo en función de su nivel de renta.

A continuación, estaría el principio de igualdad que se manifiesta como una igualdad de sacrificio tanto desde una perspectiva horizontal como vertical. Desde un punto de vista horizontal, supone que el reparto de la carga impositiva se hace por igual entre los contribuyentes, de forma que, cuando los supuestos de hecho son los mismos, el trato fiscal ha de ser también igual. Por otro lado, desde una perspectiva vertical, supondría que la carga fiscal de cada uno de los individuos sujetos al IRPF se vincula o depende, como se ha indicado, de su nivel de renta o riqueza. El art. 1 de la LIRPF lo menciona y, asimismo, el principio de igualdad aparece también mencionado en el antes citado art. 31.1 de la CE. Este principio aparece de forma manifiesta en el art. 31.1 de la CE² y ha sido posteriormente reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un ejemplo se encuentra en la Sentencia del TC 295/2006³, de 11 de octubre, que establece que el principio de igualdad *“impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación”*.

Por último, el principio de progresividad implica que la carga tributaria aplicable aumenta en la medida en que se incrementa la cuantía de la renta o riqueza objeto de gravamen, es decir, en función de la base imponible. Por tanto, la tarifa va a depender de la

² Art.1 CE: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

³ STC 295/2006, de 11 de octubre de 2006, Fundamento Jurídico 5.

renta obtenida, siendo un impuesto que funciona por tramos. De conformidad con GARCÍA BERRO⁴, “*el IRPF constituye primeramente una pieza insustituible como impulsor del principio de progresividad*”.

Los dos primeros principios mencionados van a ser aplicados, con carácter general, a todos los tributos del ordenamiento jurídico español. En cualquier caso y, de conformidad con CRUZ AMORÓS⁵, estos principios “*no implican una configuración concreta y exacta del IRPF, teniendo el legislador una libertad relativa de configuración si se mantiene dentro de los límites derivados de los principios en cuestión*”. Es decir que, siempre que el legislador se mantenga dentro del marco establecido por estos principios, tendrá libertad a la hora de configurar el sistema impositivo.

Es, también, conveniente hacer una breve referencia al objeto del IRPF, que se encuentra recogido en el art. 2 de la Ley del IRPF según el cual: “*Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador*”. En definitiva, el objeto va a ser la renta mundial percibida por los contribuyentes, es decir, se incluyen todas las rentas que obtengan las personas físicas, con indiferencia del lugar del mundo en que las hubieran obtenido, si bien habrá que tener en cuenta lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición internacional.

Finalmente, decir que es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas como se desprende del art. 3 de la LIRPF⁶ y como establecen la LOFCA⁷ y las

⁴ GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo II: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)*”, Coordinador Fernando Pérez Royo, Editorial Tecnos, 14.ª Edición, 2020, p. 79.

⁵ CRUZ AMORÓS, M., “*Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de los no residentes. Capítulo I: Caracteres generales del impuesto con especial referencia a su naturaleza y objeto. Ámbito de aplicación de la Ley reguladora*”, Coordinador: Alejandro Menéndez Moreno, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 52.

⁶ Art. 3.1 de la LIRPF: “*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente (...)*”.

⁷ El art. 11 LOFCA establece lo siguiente: “*Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos: a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento*”.

normas reguladoras de la cesión de tributos, y que, de acuerdo con el art. 4 de la LIRPF⁸, se aplica a todo el territorio español.

2.2. La contrastación del hecho imponible: rendimientos de capital mobiliario y las demás rentas sujetas al IRPF

El hecho imponible⁹ es uno de los elementos que componen los impuestos y que resulta determinante en su nacimiento. El hecho imponible es descrito por el art. 20.1 de la LGT que lo considera como *“el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”*. Por tanto, se trata de aquel hecho, acto, negocio o situación que justifica el nacimiento de la obligación de pagar un impuesto determinado o, en otras palabras, el pago de un impuesto es la consecuencia jurídica que procede como consecuencia de la realización de un hecho imponible. Esta definición puede ser completada con la otorgada por SAINZ DE BUJANDA¹⁰ que habla de: *“El conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma y cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”*. Definición que habitualmente recibe la denominación de tradicional o clásica. De conformidad con MENÉNDEZ MORENO¹¹, de esta definición se pueden derivar tres conclusiones: el hecho imponible va a estar compuesto por un conjunto de situaciones definidas en el marco normativo regulador de los tributos; el surgimiento de la obligación tributaria es la consecuencia jurídica de realizar el hecho imponible previsto en la norma; y la concreta regulación del hecho imponible en cada tributo va a ser determinante a la hora de configurar el resto de los elementos que componen la estructura de este impuesto.

Haciendo ya referencia al Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, impuesto objeto de análisis, el hecho imponible aparece descrito en el art. 6.1 de la LIRPF en los siguientes términos: *“Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente”*. No obstante, este apartado ha de ser completado con lo que aparece en la LIRPF a continuación,

⁸ Art. 4 de la LIRPF: *“El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio español”*.

⁹ Es importante no confundir el hecho imponible con el impuesto en sí mismo, pues el primero es anterior o tiene carácter previo respecto del segundo.

¹⁰ SAINZ DE BUJANDA, F., *“Hacienda y Derecho”*. Tomo IV. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, p. 285.

¹¹ MENÉNDEZ MORENO, A., *“Derecho Financiero y Tributario. Lecciones de Cátedra”*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 21.ª Edición, 2020, p. 153.

en concreto en el art. 6.2 que trata de diferenciar los distintos orígenes de renta, en concreto, establece lo siguiente: “*Componen la renta del contribuyente: a) Los rendimientos del trabajo. b) Los rendimientos del capital. c) Los rendimientos de las actividades económicas. d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales. e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley*”.

Por tanto, es posible diferenciar hasta cinco orígenes distintos de renta, lo que implica que su régimen jurídico va a ser distinto y, por ello, la identificación y calificación del tipo de renta va a tener una importancia capital. Estas categorías van a ser definidas en preceptos posteriores de la LIRPF, pero de su consideración conjunta es posible derivar una noción amplia y legal del concepto de renta. En palabras de GARCÍA BERRO¹², “*puede identificarse la renta con el conjunto de bienes o derechos de contenido económico que se incorporan al patrimonio preexistente de un sujeto, incrementando su valor – aborro –, o bien permitiendo que, sin merma de dicho patrimonio, su titular acceda al disfrute de bienes y servicios – consumo –*”.

No obstante, y a pesar de esta definición de carácter integrador, existen cinco orígenes distintos de renta que es necesario diferenciar debido a que clasificar la renta en una u otra categoría presenta consecuencias y, si bien, los siguientes apartados se centrarán en cada uno de ellos con la finalidad de establecer una distinción clara respecto de los rendimientos del capital mobiliario, resulta procedente realizar una primera aproximación a cada uno de ellos en pocas palabras.

Los rendimientos del trabajo son aquellas prestaciones derivadas del trabajo dependiente prestado por cuenta ajena. En este apartado, al cual se dedica el Título III, Capítulo II, Sección 1.ª, arts. 17 a 19 de la LIRPF, entrarían los sueldos, salarios o prestaciones por desempleo, entre otros.

Los rendimientos del capital están constituidos por todas aquellas prestaciones que se perciben como consecuencia de la cesión de los bienes y derechos que conforman el patrimonio de una persona física y que no están afectos a actividades económicas realizadas por ésta. Su regulación se encuentra en la Sección 2.ª, arts. 21 a 26, del Capítulo II del Título III de la Ley del IRPF y habría que distinguir entre los rendimientos del capital inmobiliario regulados en la Subsección 1.ª y los rendimientos del capital mobiliario que se encuentran recogidos en la Subsección 2.ª.

¹² GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo II: El ...*”, ob. cit., p. 85.

Los rendimientos de las actividades económicas son el resultado de una actividad empresarial, profesional o artística que el contribuyente ha desarrollado por cuenta propia. Se encuentran en el Título III, Capítulo II, Sección 3.ª, arts. 27 a 32 de la LIRPF.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se manifiestan como una variación en el valor del patrimonio del contribuyente como consecuencia de alteraciones en su composición. Aparecen regulados en el Título III (“*Determinación de la base imponible*”), Capítulo II (“*Definición y determinación de la renta gravable*”), Sección 4.ª, artículos 33 a 39 de la Ley del IRPF.

Las imputaciones de renta son aquellas establecidas por Ley. Están reguladas en el Título X dedicado a los Regímenes Especiales, en concreto, en la Sección 1.ª, en el arts. 85 a 95 de la LIRPF.

Conviene realizar aquí una precisión, pues la Reforma de la LIRPF de 2006 sustituyó el concepto de renta disponible¹³ por el de renta mundial, de forma que, en la actualidad, está sometida a gravamen, la totalidad de la renta.

Otra de las grandes novedades de la Reforma de 2006 fue el establecimiento de una distinción entre la renta del ahorro y la renta general., diferenciación que se pone de manifiesto en el art. 6.3 de la LIRPF¹⁴. En consecuencia, las rentas que obtenga el contribuyente deberán clasificarse en una u otra categoría a efectos de poder determinar la base imponible, la base liquidable y conseguir calcular el montante o cuantía del impuesto. La principal diferencia entre ambos radica precisamente en los tipos de gravamen, pues mientras que la renta general está sometida a un grado considerable de progresividad, la renta del ahorro está sujeta a una escala más atenuada.

En cuanto a la calificación de los orígenes de renta, forman parte de la renta general los rendimientos – con la excepción de los rendimientos del capital mobiliario contemplados en el art. 25.1, 2 y 3 de la LIRPF– y las imputaciones de renta; mientras que dentro de la renta del ahorro se distinguen e integran los rendimientos del capital mobiliario – en su mayor

¹³ Definición otorgada por el Instituto Nacional de Estadística. La renta disponible ha de ser entendida como aquella renta resultante de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar necesaria para cubrir las necesidades básicas.

¹⁴ Art. 6.3 de la LIRPF: “*A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro*”.

parte, con la salvedad de los previstos en el art. 25.4 de la LIRPF, si bien esto será analizado con posterioridad – y las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de bienes o derechos. Por tanto, se encuentra en esta calificación una primera diferencia de la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario, respecto del resto de los rendimientos.

3. LA DELIMITACION DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL RESPECTO DE LAS DEMÁS FUENTES DE RENTA SUJETAS AL IRPF

El presente apartado tiene como objetivo aproximarse a los distintos orígenes de renta del IRPF, mencionados en el art. 6 de la Ley del IRPF para lograr establecer una distinción clara respecto de los rendimientos del capital mobiliario. Para ello, se analizarán en primer lugar aquellas fuentes de renta que tienen la consideración de rendimientos y, seguidamente, se analizarán las demás.

3.1. Los rendimientos que integran la renta

Además de los rendimientos del capital, el IRPF recoge en su hecho imponible como componentes de la renta otras dos clases de rendimientos que se diferenciarán a continuación.

3.1.1. Rendimientos del Trabajo Personal

Los rendimientos del trabajo personal se integran en la renta general y se regulan en el Título III, Capítulo II, Sección 1.ª, arts. 17 a 20 de la Ley del IRPF. De conformidad con VILLARÍN LAGOS¹⁵ son: *“El componente de la renta total declarada sujeta al IRPF más importante, pues en los últimos años ha representado un 80% del total de las rentas declaradas, y en torno a un 74% de las cuotas líquidas recaudadas han derivado de los rendimientos de trabajo”*. A partir

¹⁵ VILLARÍN LAGOS, M., *“Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de los no residentes”*, Capítulo IX *“La cuantificación de los rendimientos de trabajo”*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 205-206.

de esta definición es posible comprender cuál es la importancia de este origen de renta como componente del hecho imponible de este impuesto.

En aras de realizar una primera aproximación a la definición de los rendimientos del trabajo, es conveniente acudir al primer párrafo del art. 17.1 de la LIRPF que dice lo siguiente: “*Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*”. En esta definición se pueden distinguir cuatro elementos.

Un primer elemento sería que se trate de “*contraprestaciones o utilidades*”. Hay autores, como MENÉNDEZ MORENO¹⁶, que consideran estas nociones redundantes, pues vienen a decir lo mismo, sin que ninguna de ellas añada nada nuevo a la otra.

Serán considerados rendimientos del trabajo todos aquellos que se perciban como consecuencia del trabajo realizado, como los recibidos procedentes de una relación laboral existente y los derivados de pertenecer a la plantilla de una empresa. Por tanto, se trata de un concepto que va más allá del salario propiamente dicho, al incluirse en él algunas retribuciones que tienen un carácter extra-salarial y que provienen de la aplicación de la normativa laboral. Casi podría decirse que el legislador quiere que se trate de una renta de carácter universal.

El segundo requisito haría referencia a “*cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie*”. Parece claro que es indiferente tanto el “*nomen iuris*” o la denominación empleada como la naturaleza en que se realice el pago. No obstante, esta referencia o inciso puede llegar a ser considerada innecesaria debido al art. 13 de la LGT¹⁷, aplicable y válido para todo el ordenamiento jurídico, que viene a decir lo mismo al establecer que las obligaciones tributarias se exigirán con independencia de la naturaleza jurídica del hecho y de la forma o denominación que tuviesen.

¹⁶ MENÉNDEZ MORENO A., “*Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de los No Residentes. Capítulo II: Hecho Imponible. Aspecto Material*”, Coordinador: Alejandro Menéndez Moreno, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 62.

¹⁷ Art. 13 LGT: “*Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez*”.

Respecto al hecho de que el art. 17 de la LIRPF establezca que estos rendimientos pueden ser o no dinerarios es, de nuevo, una especificación innecesaria, pues, de conformidad con el aforismo romano: “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”¹⁸, resulta clara la sujeción de todos los tipos de rendimientos al IRPF, sin necesidad de establecer ambas formas.

En tercer lugar, debe tratarse de rentas “*derivadas, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral de carácter dependiente*”.

Es esta parte de la definición la más relevante, clarificadora e imprescindible, debido a que de esta forma se equiparan, al menos desde un punto de vista legal, los rendimientos que se derivan directamente del trabajo y otros rendimientos procedentes, de manera más indirecta, de este factor de producción, como es el caso de las prestaciones por desempleo (art. 17.1.b de la LIRPF). Tendrán la consideración de rendimiento del trabajo todos aquellos que tengan una conexión, ya sea directa o indirecta, con el trabajo o relación laboral del contribuyente. Es importante tener en cuenta que deben darse las notas de laboralidad, que son las cinco siguientes: carácter personalísimo de la prestación, ajenidad, voluntariedad, dependencia y remuneración.¹⁹

En concreto, debe apreciarse la nota de la dependencia, que el trabajador dependa de un tercero, es decir, que no goce de autonomía y preste su trabajo dentro del ámbito o círculo de dirección u organización de dicho tercero. Es precisamente esta nota la que permite diferenciar los rendimientos de trabajo de los de las actividades económicas. Es por eso por lo que el propio art. 17.1 primer párrafo termina con la expresión “*y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*”.

En esta misma línea, la mayor parte de los problemas a la hora de calificar un rendimiento como de trabajo o derivado de actividades económicas residen en determinar si está presente o no esa nota de dependencia. La clave a la hora de distinguirlos va a radicar en si la actividad ha implicado la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o recursos humanos, en cuyo caso, tendrían la consideración de rendimientos de actividades

¹⁸ Tr. Latín: Donde la Ley no distingue, no se debe distinguir.

¹⁹ Las notas de laboralidad aparecen recogidas en el art. 1.1 del ET: “*Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario*”.

económicas. No obstante, y a pesar de la existencia de este criterio, siguen existiendo algunas situaciones dudosas que, el art. 27.1 de la LIRPF en su tercer párrafo, trata de solventar mediante el establecimiento de un criterio objetivo, sin embargo, no se procederá a su desarrollo por no interesar a los efectos del presente trabajo.

Finalmente, el precepto establece que “*no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*”. Se trata de un criterio de carácter negativo que, para aquellos casos en que existieran dudas sobre su correcta calificación, establece una prioridad de los rendimientos de las actividades económicas respecto de los rendimientos del trabajo personal. Hay que diferenciar claramente ambos tipos de rendimientos: los rendimientos del trabajo personal son aquellos que proceden únicamente del factor de producción trabajo, mientras que los rendimientos procedentes de actividades económicas son aquellos que retribuyen una combinación de factores de producción y que están recogidos en el art. 27.1 de la Ley del IRPF, como se verá en el siguiente apartado. Por lo tanto, parece claro decir que los rendimientos del trabajo personal son aquellos que se derivan del factor de producción trabajo. Es entonces cuando puede surgir la pregunta de qué significa o qué incluye ese factor de producción trabajo. Se puede definir de manera resumida como el tiempo que las personas dedican a la producción de bienes o a la prestación de servicios, es decir, se trata de la actividad humana, ya sea física o intelectual, que los trabajadores aportan a una actividad económica.

No obstante, el art. 17 de la LIRPF se encarga de hacer una enumeración de todos los rendimientos que van a ser considerados como derivados del factor trabajo. El art. 17.1, en las letras de la a) a la f), recoge los rendimientos íntegros del trabajo, tanto los más típicos, como son los sueldos y los salarios – regulados en el art. 17.1 apartado a) –, como aquellos que se obtienen indirectamente del factor trabajo, como sería el caso de las prestaciones por desempleo recogidas en el art. 17.1.b). El art. 17.2 continúa diciendo “*tendrán la consideración de rendimientos del trabajo*” y seguidamente aparece una nueva clasificación que contempla nuevos supuestos que llegan hasta el apartado k).

Esta estructura dividida en dos apartados – arts. 17.1 y 17.2 – dentro de un mismo precepto carece de sentido, puesto que, si ambos hacen referencia a lo mismo, a una enumeración que recoge los distintos rendimientos calificados como de trabajo personal, habría sido más conveniente recogerlos en un único apartado. Si bien esta división puede llegar a tener sentido para aclarar aquellos supuestos que sean dudosos.

En vista de lo que se ha venido refiriendo no parece que exista problema alguno a la hora de diferenciar los rendimientos del trabajo personal de los rendimientos del capital mobiliario, pues su misma definición es bien distinta lo que permite calificar una renta en uno u otro grupo con relativa facilidad. Así, mientras que los rendimientos del trabajo personal van a ser aquellos que procedan del trabajo personal o de una relación laboral que tenga carácter dependiente, los rendimientos del capital mobiliario no van a guardar conexión alguna con la relación laboral ni se constituirán como la contraprestación por el trabajo realizado, sino que serán aquellas rentas que procedan de bienes o derechos que no estén catalogados como inmobiliarios tal y como se deriva del art. 21.2 apartado b) de la Ley del IRPF.

3.1.2. Rendimientos derivados de las Actividades Económicas

Los rendimientos derivados de las actividades económicas se integran dentro de la renta general. Van a tener la consideración de rendimientos derivados de las actividades económicas, de conformidad con GARCÍA BERRO²⁰, todos aquellos que provengan de la *“ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos, o de uno o ambos factores, realizada con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*.

Una definición muy similar aparece en el art. 27.1 de la LIRPF con una definición muy similar a la que se acaba de dar, en concreto, este precepto dice: *“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*. Esta definición, en cuanto a sus elementos principales, tiene su origen en la anterior Ley reguladora del IRPF del 8 de septiembre de 1978.

²⁰ GARCÍA BERRO, F., *“Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (II)”*, Coordinador Fernando Pérez Royo, Editorial Tecnos, 14.ª Edición, 2020, p. 185.

Además, esta definición coincide con la que aparece en el art. 79.1²¹, dedicado al Impuesto sobre Actividades Económicas, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y con la contenida en el art. 5.2²² de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la definición dada por el art. 5.1²³ de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

De conformidad con MENÉNDEZ MORENO²⁴, a la hora de calificar una actividad como económica se van a tener en cuenta tres requisitos: uno de carácter subjetivo que hará referencia al contribuyente que desarrolla dicha actividad económica y dos de carácter objetivo que se referirán a la forma en que se desarrolla esa actividad y a los medios o instrumentos empleados. Se analizarán a continuación cada uno de los requisitos mencionados.

El primero de ellos es un requisito objetivo: Medios o factores de producción empleados para el desarrollo de la actividad económica. En la definición del art. 27.1 de la LIRPF vendría a corresponderse con el siguiente inciso “*medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos*”. Es lo que en una terminología clásica se denominaría capital y trabajo, constituyendo junto con la tierra y ahora la tecnología, los típicos factores de producción de la economía. Sin embargo, no es suficiente con que concurren ambos factores o, en su defecto, uno de ellos, sino que como se deriva de la propia definición es necesaria su ordenación, ordenación que corresponden al contribuyente.

Además, como se deriva del propio art. 27 no es necesario que concurren ambos medios conjuntamente, sino que es suficiente con la presencia de uno de ellos, lo que sí es necesario en todo caso es su aplicación al desarrollo de la concreta actividad económica de la que se trate.

²¹ Art. 79.1 TRLRHL: “*Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*”.

²² Art. 5.2 LIVA: “*Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*”.

²³ Art. 5.1 LIS: “*Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*”.

²⁴ MENÉNDEZ MORENO A., “*Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas ...*”, ob. Cit., p. 70.

Un segundo requisito subjetivo que consiste en el contribuyente que desarrolla la actividad económica. Se trata de lo previamente mencionado en el requisito objetivo anterior, y es que es necesaria la “ordenación” por parte del contribuyente. Esta ordenación va a ser principalmente entendida como *“la elaboración y ejecución de un proyecto racional para la utilización idónea de los medios de producción y/o recursos humanos de que disponga, y desarrollar así adecuadamente la actividad económica de que se trate”*²⁵. Parece, por tanto, claro que es imprescindible que los contribuyentes, en el ejercicio de la actividad económica de que se trate, deben emplear de forma adecuada los medios o factores de producción para el correcto desarrollo de dicha actividad.

Finalmente, existe un tercer requisito de naturaleza objetiva que haría referencia a la forma en que se desarrolla la actividad económica. De nuevo, volviendo al art. 27 de la Ley del IPRF, habría que hacer referencia a ese *“por cuenta propia”* plasmado en dicho precepto. El trabajo por cuenta propia va a ser entendido como *“la actividad económica o profesional realizada por persona física de forma habitual personal y directa, a título lucrativo, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*²⁶. Es decir, el trabajador por cuenta propia va a asumir el riesgo y ventura tanto desde un punto de vista jurídico como económico, de forma que será el encargado de ordenar, como se ha dicho previamente, los medios de producción y/o recursos humanos para el desarrollo de la actividad económica correspondiente. No es imprescindible que sea, asimismo, el propietario de estos factores, pero lo que sí que resulta necesario es que pueda disponer jurídicamente de ellos.

Es en esta característica donde puede apreciarse la principal diferencia respecto de los rendimientos del trabajo personal, debido a que estos últimos se caracterizan por derivarse de un trabajo que es calificado como dependiente, lo que significa que es realizado con sujeción a las directrices, órdenes e instrucciones de una tercera persona que suele ser el empleador, mientras que en los rendimientos derivados de las actividades económicas ocurre lo contrario, ya que se van a caracterizar por proceder de una actuación que es considerada independiente y por gozar de autonomía en el desempeño de la prestación.

²⁵ Vid. Nota 24.

²⁶ Definición del trabajo por cuenta propia o autónomo otorgada por la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, consultada el 10 de abril de 2022.

Pero la diferencia sustancial entre el trabajo dependiente e independiente radica en la disposición sobre los medios o factores de producción, pues en el primer caso es el empleador quién los proporciona, mientras que en el segundo es el propio contribuyente quien aporta esos medios. Es por esto por lo que los gastos derivados de una actividad dependiente no son deducibles, ocurriendo lo contrario (siendo deducibles) con los gastos procedentes del ejercicio independiente de una actividad.

Finalmente, el art. 27.1 de la LIRPF dice que tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas aquellos que se realicen “*con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*”. Tradicionalmente, esta condición se considera cumplida en el momento en que el sujeto que realiza dicha actividad económica ofrece sus productos y servicios al mercado. Esto podría suponer que se supera el ámbito meramente familiar para llegar a un ámbito de carácter más comercial, no obstante, sí que es posible considerar sujetas al IRPF ciertas actividades económicas inscritas en un ámbito más personal, así como aquellos servicios que se prestasen de forma gratuita. Esto se desprende del art. 28.4 de la LIRPF²⁷.

Dentro de los rendimientos íntegros de actividades económicas podemos hacer la siguiente clasificación: rendimientos empresariales, rendimientos profesionales y rendimientos artísticos. Los rendimientos profesionales requieren una cualificación, una serie de conocimientos específicos para su ejercicio, aparece una referencia a ellos en el art. 95.2 del RIRPF²⁸, entre otros. Por otro lado, los rendimientos procedentes de actividades

²⁷ Art. 28.4 LIRPF: “*Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio*”.

²⁸ Art. 95.2 del RIRPF: “*A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:*

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1.º Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2.º Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3.º Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.”

empresariales son, en la práctica, los más habituales y serían todas aquellas que cuenten con una estructura de negocio. La principal diferencia entre calificar una actividad como empresarial o profesional radica en que en las actividades profesionales las facturas están sujetas a una retención, mientras que en las empresariales las facturas no estarán sujetas a ningún tipo de retención, no existiendo, por tanto, la obligación de retener el IRPF. En último lugar, se encontrarían las actividades artísticas, aquellas que consisten en manifestaciones lúdicas de cualquier tipo.

En vistas a todo expuesto cabe determinar que la distinción entre los rendimientos íntegros de actividades económicas y los rendimientos de capital se encuentra en el hecho de que estos últimos van a derivar de forma independiente de cada factor de producción, sin necesidad de que haya una ordenación de ellos por parte del contribuyente. Pues la ordenación de los medios se constituye como un requisito de carácter imprescindible a la hora de calificar un rendimiento como derivado de una actividad económica.

Un punto controvertido se encuentra en que, si bien los bienes o derechos afectos a la empresa o a una actividad profesional se incluyen de forma indiscriminada en los rendimientos derivados de las actividades económicas, no ocurre lo mismo con aquellos no afectos a la empresa o a una actividad profesional que, generalmente, tendrán la consideración de rendimientos del capital. Esto es lo que se conoce como criterio de afectación²⁹.

En ocasiones puede resultar conflictivo diferenciar entre los rendimientos derivados de las actividades económicas y los rendimientos del capital mobiliario, sin embargo, va a ser la propia Ley la que va a resolver los supuestos más problemáticos, en concreto, hace referencia a dos: los rendimientos procedentes de activos financieros y los derivados de los valores representativos de la participación en los fondos de una entidad. Ambos van a ser considerados como rendimientos del capital mobiliario, como se desprende de los arts. 25.1.b) y 25.1.c) de la LIRPF³⁰ respectivamente, aunque tengan puedan tener características propias de los rendimientos de actividades económicas.

²⁹ CAZORLA PRIETO, L. M., Y PEÑA ALONSO, J. L., “*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 40/1998 y su Reglamento*”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 143-144.

³⁰ Arts. 25.1.b) y 25.1.c) LIRPF: “*Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:*
1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

3.1.3. La clasificación de los Rendimientos del Capital

3.1.3.1. Los rendimientos del Capital Mobiliario e Inmobiliario

Los rendimientos del capital aparecen regulados en el Título III, Capítulo II, Sección 2.ª, arts. 21 a 26 de la LIRPF. Esta sección se va a dividir a su vez en dos subsecciones, dedicándose la primera a los rendimientos del capital inmobiliario (arts. 22 a 24) y la segunda a los rendimientos del capital mobiliario (arts. 25 y 26). Antes de entrar a analizar las diferencias entre ambos, conviene hacer un breve análisis de sus similitudes, comenzando con la definición de rendimiento del capital.

Los rendimientos del capital aparecen definidos de manera conjunta y con carácter general en el art. 21.1 de la Ley del IRPF que establece que: *“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”*. Esta definición coincide con la de los rendimientos del trabajo personal – regulados en el art. 17 de la Ley del IRPF – en numerosos elementos. De hecho, en ambos casos se habla de *“utilidades o contraprestaciones, cualesquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie”*, pero mientras que los rendimientos del trabajo derivan del trabajo o de una relación laboral, los rendimientos del capital proceden de elementos patrimoniales del contribuyente, ya sean bienes o derechos, siempre que no estén afectos a actividades económicas. Es precisamente su procedencia lo que más importancia reviste de esta definición. Otra cuestión por destacar dentro de esta definición sería su carácter universal, debido a que engloba la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, dinerarias o en especie, obtenidas tanto directa como indirectamente.

Resumidamente y, de acuerdo con GARCÍA BERRO³¹, *“constituye rendimiento de capital cualquier ventaja de contenido económico – dinerario o en especie –, ya se trate o no de una*

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos (...).

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad”.

³¹ GARCÍA BERRO, F., *“Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El...”*, ob. Cit., p. 155.

*contraprestación en sentido técnico jurídico, siempre que exista un nexo, directo o indirecto, entre su obtención y la titularidad de alguno de los bienes o derechos que integran el patrimonio del contribuyente no afecto al ejercicio de actividades económicas*³². Diferenciar si un elemento está o no afecto a una actividad económica reviste una gran importancia, pues solo los segundos podrán generar rendimientos de capital, mientras los primeros se calificarían como rendimientos de actividades económicas. En aras de una mejor y más fácil calificación conviene citar el art. 29 de la LIRPF y el art. 22 del Reglamento³² que la desarrolla, preceptos que contemplan los rendimientos afectos a una actividad económica.

De conformidad con este mismo autor³³, se van a considerar bienes y derechos afectos a una actividad económica aquellos en los que concurran las siguientes circunstancias: que se consideren necesarios para su ejercicio; que estén correctamente inscritos en los correspondientes libros o registros de bienes cuya llevanza resulte de carácter obligatorio para los empresarios o profesionales; y que sean utilizados en exclusiva para el desarrollo de una actividad. Si se tratara de bienes con partes que pudieran ser aprovechadas separadamente, la afectación se realizará por partes. No perderán la condición de elementos afectos cuando se utilizasen para fines particulares, siempre que fuera de manera accesoria o notoriamente irrelevante.

Los bienes o derechos cuya titularidad sea común a ambos cónyuges se consideran íntegramente afectos, incluso si sólo uno de ellos desarrollara una actividad económica y, por tanto, no generarán rendimientos de capital para el otro cónyuge – aquel que no realiza actividad económica alguna –.

Finalmente, el art. 21 de la Ley del IRPF dice en su último párrafo dice: *“No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital”*. Este apartado hace referencia a aquellos aumentos o pérdidas de valor que experimente un bien o derecho en el periodo en que pertenecen al

³² Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

³³ Vid. Cita núm. 15.

patrimonio de un sujeto y que surgen cuando se produce su transmisión a favor de una tercera persona. Este tipo de rentas serán consideradas como pérdidas o ganancias patrimoniales y no como rendimientos del capital, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley establezca expresamente que deben de ser clasificados como rendimientos del capital, como acontece con las rentas que proceden de la transmisión de activos financieros.

El régimen de los rendimientos del capital no puede considerarse ni uniforme ni homogéneo. Es el apartado segundo del art. 21 de la Ley del IRPF el que va a establecer una primera diferencia entre los rendimientos del capital inmobiliario y los rendimientos del capital mobiliario, existiendo entre ambos tipos de rendimientos diferencias nítidas que se van a expresar seguidamente.

Este precepto dice lo siguiente: *“En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital: a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente. b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.”*

Así pues, este precepto diferencia entre los rendimientos del capital inmobiliario y mobiliario en función del carácter o naturaleza inmobiliaria o mobiliaria, de los bienes de los que proceden. Parece claro que, pese a la existencia de un concepto genérico de ambos en el art. 21.1 de la Ley del IRPF, el legislador quiso establecer una línea divisoria clara entre ambos orígenes de renta. Los rendimientos del capital inmobiliario se integran dentro de la renta general, mientras que dentro de los rendimientos mobiliarios van a existir diferencias en función de la renta que se analice, como se reproducirá más tarde.

A la hora de distinguir si un bien o derecho tiene naturaleza mueble o inmueble la Ley del IRPF no menciona nada al respecto, pero es posible acudir a los arts. 334 a 336³⁴ del CC que regulan los bienes inmuebles y los muebles. No obstante, no se debe olvidar que

³⁴ El art. 334 del CC contempla los bienes inmuebles *“Son bienes inmuebles: 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble. (...)”*; mientras que los bienes muebles se encuentran en los arts. 335 CC *“Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.”* y 336 del CC *“Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios”*.

estos preceptos sólo se aplican con carácter supletorio respecto de la normativa tributaria, de conformidad con el art. 7.2 de la LGT³⁵.

A continuación, se procederá a analizar los rendimientos del capital inmobiliario con la finalidad de dar una definición de ellos y de su régimen, y poder establecer una diferenciación clara respecto de los rendimientos del capital mobiliario, que serán analizados en el último apartado.

3.1.3.2. Los Rendimientos del Capital Inmobiliario

Los rendimientos del capital inmobiliario como previamente fue mencionado se encuentran regulados en los arts. 22 a 24, de la Subsección 1.ª, de la Sección 2.ª de la Ley del IRPF dedicada a los rendimientos del capital. Su definición se encuentra en el art. 22.1, no obstante, conviene realizar primero una precisión respecto al art. 21.2 que diferencia entre los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, ya que este precepto en su apartado a) dice textualmente que son “*los provenientes de los bienes inmuebles (...)*”. Sin embargo y de conformidad con ÁLVAREZ BAREITO³⁶, hubiera sido más preciso hablar de elementos patrimoniales inmuebles y no de bienes inmuebles, ya que de esta forma se habría abarcado tanto a los bienes de esa naturaleza como a aquellos derechos que hubieran recaído sobre los mismos, pudiéndose así prescindir de la referencia que se hace en el art. 11.2 en su apartado b) a “*los restantes bienes o derechos*”, ya que tal y como ha señalado PALAO TABOADA³⁷ no existe un “*tertium genus*”³⁸ que pueda avalar dichos términos.

El art. 22.1 de la LIRPF, como ya se mencionó, es el que define estos rendimientos y lo hace en los siguientes términos: “*Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute*”.

³⁵ Art. 7.2 de la LGT: “*Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común*”.

³⁶ ÁLVAREZ BARBEITO, P., “*Los rendimientos del capital en el IRPF*”, Editorial Cedecs, Barcelona, 2.ª Edición, 1999, p. 65.

³⁷ PALAO TABOADA, C., “*Comentario al art. 15 de la LIRPF de 1978*”, en la obra colectiva, “*Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Editorial Civitas, Madrid, 1983, p. 132.

³⁸ Tr. Latín: Tercer género. Enciclopedia jurídica: Denominación que se aplica para caracterizar una posición distinta entre dos clásicas y al parecer irreducibles o únicas.

sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza³⁹. De esta formulación es posible extraer dos características:

Una primera consiste en la consideración como rendimientos del capital inmobiliarios aquellos que procedan del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, salvo en los casos en que constituyeran el objeto de una actividad económica. Es el art. 27.2 de la LIRPF³⁹ el que recoge un criterio de carácter objetivo, basado en la existencia de un trabajador a jornada completa con contrato, con la finalidad de esclarecer en qué supuestos se está ante un rendimiento de una actividad económica y en cuáles se trata de un rendimiento del capital inmobiliario.

La segunda particularidad es la exigencia de que el rendimiento sea percibido por el titular o propietario de un derecho real sobre un bien inmueble. De acuerdo con este criterio, los ingresos obtenidos por el arrendatario procedentes de un subarrendamiento deben considerarse como rendimientos del capital mobiliario⁴⁰; si bien, el importe que correspondiera al propietario o titular del derecho real respecto al precio del subarriendo sí será considerado como un rendimiento del capital inmobiliario.

Seguidamente, el segundo apartado del art. 22 de la LIRPF⁴¹ establece cómo deben computarse aquellos rendimientos de capital que se consideren inmobiliarios; y puede decirse que la obtención de estos rendimientos se justifica de un lado en la titularidad o propiedad sobre los bienes inmuebles y, de otro, en el resto de los derechos reales que recaen sobre dichos bienes.

Conviene también hacer una alusión al art. 85 de la LIRPF que contempla y grava la imputación de rentas inmobiliarias, refiriéndose dicha imputación tanto a los bienes

³⁹ El art. 27.2 de la LIRPF establece que “(…), se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”.

⁴⁰ Esto aparece recogido en el art. 25.4.c) de la LIRPF: “Otros rendimientos del capital mobiliario. Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie: c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas”.

⁴¹ Art. 22.2 de la LIRPF “Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario”.

inmuebles urbanos como a los rústicos con construcciones que no sean considerados como indispensables para explotaciones de carácter agrícola o ganadera, siempre que de ellos no se deriven rendimientos que puedan ser catalogados como actividades económicas o del capital inmobiliario.

La diferencia de los rendimientos del capital inmobiliario respecto de los rendimientos del capital mobiliario radicaría como ya se mencionó previamente en la naturaleza de los bienes y derechos objeto de gravamen, es decir, en función de si tienen carácter de inmueble o mueble, para lo cual se puede acudir a los arts. 334 a 336 del CC anteriormente citados. Asimismo, habría que mencionar también la Ley del Catastro Inmobiliario⁴² establece diferencias entre los bienes muebles e inmuebles y, dentro de estos últimos, distingue, a su vez, entre los rústicos y los urbanos. Esto tiene especial importancia debido a que la Ley del IRPF no presenta ningún precepto que defina que debe entenderse por unos u otros y, por esta razón, hay que hacer una remisión a otras normas reguladoras, ya sea el CC, la LCI o el TRLRHL.

3.1.3.3. Los Rendimientos del Capital Mobiliario

Con carácter previo a la definición establecida en la Ley del IRPF, hay que decir que, de acuerdo con ÁLVAREZ BARBEITO⁴³, “*los elementos patrimoniales de naturaleza mueble han de entenderse configurados de forma residual, esto es por exclusión respecto de todos aquellos a los que no se atribuya naturaleza inmobiliaria*”. Es precisamente por esta razón por la que los rendimientos del capital mobiliario son enormemente heterogéneos como se mencionará en este mismo apartado con carácter posterior.

Además, de acuerdo con IGLESIAS TORRENS⁴⁴, las leyes tributarias nunca han contemplado una definición de carácter abstracto y genérico del capital mobiliario, lo cual es sin duda alguna consecuencia – al menos en su mayor parte – de la existencia de una realidad

⁴² Los bienes inmuebles aparecen en el Capítulo I del Título I, arts. 6 a 8 de la Ley del Catastro Inmobiliario, distinguiéndose en el art. 7 entre bienes inmuebles urbanos y rústicos.

⁴³ ÁLVAREZ BARBEITO, P., “*Los rendimientos del capital ...*”, ob. Cit., p. 67.

⁴⁴ IGLESIAS TORRENS, Y., “*La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Capítulo 3: La nueva regulación de la renta del ahorro*”. Coordinadores: Ana María Delgado García y Rafael Oliver Cuello. Editorial Librería Bosch, Barcelona, 2010, p. 52.

económica que es tremendamente cambiante, razón por la que sería *“insuficiente cualquier esfuerzo por lograr una definición”*⁴⁵.

Acudiendo a la Ley del IRPF, habría que hacer referencia a una serie de artículos, en primer lugar, al art. 21.1 que contiene una definición conjunta de los rendimientos del capital; seguidamente al art. 21.2 que diferencia entre los rendimientos del capital inmobiliario y los rendimientos del capital mobiliario, siendo el apartado b)⁴⁶ el que hace referencia a estos últimos. Finalmente, es la Subsección 2.^a (arts. 25 y 26) de esa Sección 2.^a, del Capítulo II (*“Definición y determinación de la renta gravable”*), del Título III (*“Determinación de la base imponible”*) de la LIRPF la que se dedica con carácter exclusivo a los rendimientos del capital mobiliario.

De la consideración de todos estos preceptos GARCÍA BERRO⁴⁷ entiende que *“constituye rendimiento íntegro del capital mobiliario cualquier contraprestación, ventaja o utilidad, con independencia de su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, derivada de la titularidad sobre bienes y derechos de naturaleza mobiliaria que no se encuentren afectos al ejercicio de actividades económicas de su titular”*.

Derivado de esta definición y como ya ocurría con los rendimientos procedentes de las actividades económicas, parece que el concepto de rendimientos del capital mobiliario descansa sobre el criterio de afectación, de manera que, sólo podrían generarse estos rendimientos cuando los elementos de carácter mobiliario no impliquen la obtención de rendimientos de actividades económicas. Es la propia Ley del IRPF la que resuelve gran parte de los supuestos conflictivos cuando el art. 29.1 establece en su apartado c)⁴⁸, que los rendimientos o rentas procedente de activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad – participaciones y acciones – y la cesión de capitales a terceros nunca

⁴⁵ PITA GRANDAL, A. M., *“El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*, Editorial Civitas, Madrid, 2009, p. 393.

⁴⁶ Art. 21.2.b) de la LIRPF: *“En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital: b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste”*.

⁴⁷ GARCÍA BERRO, F., *“Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El...”*, ob. Cit., p. 168.

⁴⁸ Art. 29.1.c): *“(..). En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros”*.

se considerarán afectos a actividades económicas y, por ende, constituirán en todo caso rendimiento del capital mobiliario.

Debido a las dificultades para establecer un concepto claro y preciso de rendimientos del capital mobiliario, aparecen también dificultades a la hora de diferenciarlos de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Conflicto que parece resolverse al considerar como categoría residual a las ganancias y pérdidas patrimoniales o, en otras palabras, mediante el establecimiento de un tratamiento prevalente de cualquier tipo de rendimiento. Por tanto, cuando una renta pudiera ser clasificada dentro de ambas categorías primará su consideración como rendimiento; y, por lo tanto, en el ámbito de los bienes de naturaleza mobiliaria, la clasificación como rendimiento de capital mobiliario gozaría de preferencia respecto a la de ganancias o pérdidas patrimoniales.

Se ha mencionado que existen dificultades a la hora de encontrar una definición concreta de los rendimientos de capital mobiliario, siendo la única manera de establecer una delimitación precisa y clara la realización de un examen y análisis de las diferentes manifestaciones de este tipo de rendimiento, para lo cual, es necesario hacer una remisión al art. 25 de la Ley del IRPF que contiene las distintas categorías en que puede dividirse.

El art. 25 de la Ley del IRPF contempla cuatro grupos de rendimientos del capital mobiliario y son los siguientes: rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, art. 25.1 de la Ley del IRPF; rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, art. 25.2 de la Ley del IRPF; rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales, art. 25.3 de la Ley del IRPF; y otros rendimientos del capital mobiliario, art. 25.4 de la Ley del IRPF, incluyéndose dentro de esta última modalidad los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como aquellos que se deriven del subarrendamiento y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su empleo.

A diferencia de lo que ocurría con los rendimientos del capital inmobiliario, no existe en este caso, en vista de las modalidades del art. 25 de la Ley del IRPF, una fuente genérica y común de estos rendimientos. Es por eso por lo que en la Ley se realiza una enumeración casuística⁴⁹, ya que no siempre resulta sencilla la identificación y delimitación de estas rentas.

Las tres primeras modalidades sí que presentan cierta homogeneidad, pues su procedencia es una única fuente en cada uno de los tres grupos. Sin embargo, la cuarta categoría presenta un contenido heterogéneo, comprendiendo una gran variedad de supuestos sin características comunes entre sí y procedentes de orígenes diversos. Es por ello, por lo que esta última modalidad es considerada como residual⁵⁰, incluyéndose en ella, todas aquellas rentas que no hubieran sido clasificadas en otro apartado.

En aras de una mayor ordenación de cara a su análisis, estas cuatro modalidades se clasificarán atendiendo a su inclusión en la renta general o en la renta del ahorro. Las tres primeras categorías se integran, desde la Ley 35/2006, en la renta del ahorro, con la única exclusión de los rendimientos procedentes de la cesión de capitales a entidades vinculadas – reguladas en el art. 18 LIS – que en ciertas circunstancias se integran en la renta general. Por otro lado, la cuarta modalidad forma parte de la renta general.

Finalmente, en los dos últimos apartados del art. 25 de la Ley del IRPF se establecen dos supuestos a los que se excluye de ser catalogados como rendimientos del capital mobiliario.

En primer lugar, el art. 25.5 excluye “*la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual*”. Esta prestación generalmente se obtiene por medio de intereses o recargos sobre el precio al contado e implica un mayor ingreso. En sentido contrario, este precepto supone que, en aquellos supuestos en los que el aplazamiento tiene lugar fuera del marco empresarial o profesional, el importe sí tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

⁴⁹ IGLESIAS TORRENS, Y., “*La reforma del Impuesto sobre la Renta ...*”, ob. Cit., pp. 52-53.

⁵⁰ MENÉNDEZ MORENO A., “*Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y ...*”, ob. Cit., p. 68.

En segundo lugar, el art. 25.6 entiende que no existe un rendimiento de capital mobiliario “*en las transmisiones lucrativas de los mismos*⁵¹, *por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos"*”. Es decir, no existe un rendimiento del capital mobiliario en aquellos supuestos de transmisión lucrativa de activos financieros que traigan por causa la muerte del contribuyente. Si esto no estuviera regulado, cuando falleciera el titular de un activo financiero, se produciría una renta, en concreto una ganancia o pérdida patrimonial, que sería la diferencia entre el valor de transmisión en el momento de la defunción y su valor de adquisición. Lo que pretende el legislador en este precepto es excluir el gravamen este tipo de supuestos.

3.2. Las demás fuentes de renta que no son rendimientos

En este apartado se procederá a analizar y a diferenciar el resto de los orígenes de renta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que no presentan la calificación de rendimientos, respecto de los rendimientos del capital mobiliario.

3.2.1. Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

Las ganancias y pérdidas patrimoniales formarán parte de la renta general cuando no provengan de la transmisión de elementos patrimoniales, mientras que se integrarán en la renta del ahorro cuando efectivamente derivasen de la transmisión de elementos patrimoniales.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se regulan en el Título III, Capítulo II, Sección 4.ª, arts. 33 a 39 de la LIRPF. En concreto, es el art. 33 el que las va a definir de la siguiente manera: “*Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos*”. De esta

⁵¹ En referencia a los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos contemplados en el art. 25.2 de la LIRPF.

definición se deriva que para poder hablar de ganancias y pérdidas patrimoniales es necesaria la existencia y el cumplimiento de dos requisitos.

Un primer aspecto sería la necesaria apreciación de una variación patrimonial, que puede ser una entrada en el patrimonio y/o una salida de éste de cualquier tipo de bien o derecho. Es decir, se requiere la entrada o salida de algún nuevo elemento patrimonial, pues como escribió MARTÍN DELGADO⁵² lo que se está manejando es un concepto de patrimonio de carácter dinámico.

El segundo requisito sería que se produzca una alteración en el valor del patrimonio, ya sea un aumento o una disminución de éste. La alteración será consecuencia de cualquier negocio jurídico, ya sea gratuito u oneroso. En principio, parece que el hecho de que haya una variación en la composición del patrimonio debería conllevar inevitablemente a un cambio en el valor patrimonial, sin embargo, habría que tener en cuenta una noción del patrimonio que sea dinámica, es decir, lo relevante vendría a ser la evolución del mismo y, así en el supuesto de una compra de bienes el dinero que se pierde en el pago se entendería recuperado con la propia adquisición de los bienes en cuestión.

Por tanto, para estar ante una ganancia o pérdida patrimonio se exige que haya una alteración en la composición del patrimonio de la persona física. Además, es posible que se den situaciones en las que haya una variación de valor sin que haya una alteración en el patrimonio⁵³ y viceversa⁵⁴. En estos casos, no se estaría ante una pérdida o ganancia patrimonial al no cumplirse ambas exigencias.

Este componente de la renta tiene una gran importancia debido a que incluye el gravamen derivado de las plusvalías o minusvalías manifestadas por la transmisión de elementos patrimoniales; acoge cualquier otro rendimiento que no pudiera catalogarse dentro del resto de orígenes de renta; y plasma el mismo concepto de renta gravada que contempla el propio legislador.

⁵² MARTÍN DELGADO, J. M., “*Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ganancias y pérdidas de patrimonio*”, 2000, p. 429.

⁵³ Ej.: Unas acciones tienen un valor X al inicio del ejercicio, pero al final del ejercicio su valor se ha incrementado. Hay una variación de valor, ha aumentado, pero no se ha producido una alteración en la composición del patrimonio.

⁵⁴Ej.: La compra de bienes realizando su pago en metálico, hay un cambio en la composición del patrimonio, una pérdida, pero no se aprecia una alteración de valor.

A la hora de analizar qué manifestaciones tienen cabida dentro de las ganancias y pérdidas patrimoniales destaca la perspectiva que tiene GARCÍA BERRO⁵⁵ que afirma que el concepto de ganancia o pérdida patrimonial es de naturaleza “*omnicomprensiva*”, lo que significa que se incluye en él cualquier tipo de enriquecimiento o empobrecimiento, siempre que ello implique una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. Es por eso, por lo que esta categoría puede considerarse como un compartimento de carácter residual⁵⁶.

Podría hablarse de la existencia de un tercer requisito porque el art. 33.1 de la LIRPF termina con la expresión “(…), *salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos*”. La razón de que se incluya esta cláusula está en el hecho que, habiendo sido dada la definición de pérdidas o ganancias, cualquier ingreso de bienes podría entrar en esta categoría, incluyéndose la totalidad de los rendimientos. Con estos términos se establecen las ganancias o pérdidas patrimoniales como un concepto residual, otorgándose la prioridad o preferencia a los rendimientos, ya sean de capital, de trabajo personal o derivados de actividades económicas. Esto implica que cuando la circunstancia objeto de análisis tuviera cabida dentro de cualquiera de los rendimientos primará esta consideración frente a la de ganancias o pérdidas patrimoniales.

La definición contenida en el apartado 1 del art. 33 de la LIRPF va a ser completada en los apartados siguientes desde un punto de vista negativo. De esta forma, el art. 33.2 de la LIRPF⁵⁷ regula o contempla aquellos supuestos en los que no se produce una alteración en la composición del patrimonio y, en su último párrafo establece que en ningún caso darán lugar a una actualización de los valores de los bienes o derechos percibidos. Entre estos supuestos estarían los de división de la cosa común; disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación; y la disolución de

⁵⁵ GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...*”, ob. Cit., p. 210.

⁵⁶ “*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre*”, Coordinador Ismael Jiménez Compaired, “*Capítulo VI: La renta general (y IV): Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales*”, Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2007, p. 127.

⁵⁷ Art. 33.2 LIRPF: “*Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:*

- a) *En los supuestos de división de la cosa común.*
- b) *En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.*
- c) *En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.*

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.”

comunidades de bienes o separación de comuneros. Estos supuestos coinciden con lo que se ha venido denominando como especificación de derechos, debido a que todas ellas presuponen que existe una masa patrimonial cuyo titular es un conjunto de personas, de forma que, el objeto de su división es asignar a cada persona la parte resultante de la partición de manera individualizada. Es decir, no se trata de una alteración, sino de una concreción del contenido del patrimonio del contribuyente.

Seguidamente, el art. 33.3 de la LIRPF⁵⁸ establece los supuestos en los que no existirá pérdida o ganancia patrimonial, entre ellos, las reducciones de capital, las transmisiones lucrativas por causa de muerte, las transmisiones lucrativas de empresas, la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes y las aportaciones a patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad.

El art. 33.4 de la LIRPF contempla las ganancias patrimoniales exentas, entre las cuales están aquellas procedentes de donaciones realizadas por las entidades del art. 68.3 LIRPF o aquellas derivadas de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia. Finalmente, el art. 33.5 contempla aquellas que no se computarán como pérdidas patrimoniales, como las no justificadas, las derivadas del consumo o las que sean consecuencia de pérdidas en el juego.

Por último, cabe hacer una distinción respecto a los rendimientos del capital mobiliario, respecto a lo cual hay que precisar que no se trata de una diferenciación como tal, sino más bien de establecer una prioridad o preferencia⁵⁹, como se ha mencionado previamente. Por tanto, van a existir supuestos que cumplan con los dos requisitos⁶⁰ y que, sin embargo, no sean considerados como ganancias o pérdidas patrimoniales por ser reconducibles a un supuesto de rendimientos, incluyéndose los rendimientos del capital mobiliario. Un ejemplo de ello se pone de manifiesto en el caso de una misma inversión financiera, la realizada en activos de renta fija, puede ser considerada como rendimiento del capital mobiliario si se llevase a cabo de forma individual o como ganancia patrimonial si se realiza por medio de una institución de inversión colectiva⁶¹. En definitiva, los rendimientos

⁵⁸ Art. 33.3 de la LIRPF: “*Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: (...)*”.

⁵⁹ Recordar el art. 33.1 de la Ley del IRPF en su último inciso: “*(...), salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos*”.

⁶⁰ Los dos requisitos son: Alteración en la composición del patrimonio y variación del valor patrimonial.

⁶¹ PÉREZ ROYO, I., “*Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Editorial Marcel Pons, Madrid (3.ª Edición), 2000, pp. 170-171.

del capital mobiliarios gozan de prioridad frente a las pérdidas o ganancias patrimoniales, y cuando una situación tenga cabida en ambas categorías de conformidad con lo previsto en la Ley, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

3.2.2. Imputaciones de Renta

Lo primero que hay que aclarar respecto de las imputaciones de renta es que se trata de una serie de supuestos en los que el contribuyente no tiene un ingreso en sentido jurídico estricto, pero que, a pesar de ello sí percibe una renta a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Su regulación se contiene en el Título X de la Ley del IRPF dedicado a los Regímenes especiales, ubicación que carece de cualquier tipo de lógica debido a que, a pesar de que debieron incorporarse a la base del impuesto, se encuentran después de ella y del resto de elementos que permiten la cuantificación de la deuda. Una posible explicación, de conformidad con MENÉNDEZ MORENO⁶², radicaría en la anterior Ley 40/1998⁶³ que en su estructura establecía las imputaciones de renta en un título aparte - Título VII - con el objeto de proteger el concepto de renta disponible – regulado en su Título II –, puesto que las imputaciones de renta no podían ser consideradas como renta real, ni tampoco como renta disponible. Si ya en la anterior Ley esta organización no tenía fácil justificación, con la nueva Ley del IRPF carece aún más de sentido mantener esta estructura, ya que el concepto de renta disponible ha desaparecido de la regulación de este impuesto.

Las imputaciones de renta presentan un contenido heterogéneo y pueden ser divididas en cuatro grupos: rentas inmobiliarias (Sección 1.^a), transparencia fiscal internacional (Sección 3.^a), derechos de imagen (Sección 4.^a) e instituciones de inversión colectiva (Sección 6.^a). quedan fuera de este ámbito de estudio el régimen de atribución de rentas (Sección 2.^a) y el de los trabajadores desplazados (Sección 5.^a) por tener la consideración de regímenes propiamente especiales y no formar parte de los orígenes de renta propios del hecho imponible. A continuación, se entrarán a analizar las cuatro

⁶² MENÉNDEZ MORENO A., “*Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y ...*”, ob. Cit., p. 77.

⁶³ Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

categorías de imputaciones de renta con el objeto de establecer sus diferencias respecto del resto de los componentes de la renta del contribuyente, si bien conviene decir previamente que todas ellas se integran dentro de la renta general.

Con respecto a las rentas inmobiliarias, aparecen reguladas en el art. 85 de la LIRPF, precepto que impone la imputación de rentas inmobiliarias a aquellas personas físicas que sean titulares de inmuebles⁶⁴ catalogados como improductivos, siempre y cuando concurren una serie de requisitos que se contemplan en la propia Ley.

En este supuesto el contribuyente no está recibiendo ningún ingreso, pero a pesar de ello sí que goza de plena disponibilidad sobre el inmueble en cuestión, pudiendo utilizarlo para alcanzar sus propios fines particulares. Es esta circunstancia la que permite justificar que tengan la consideración de orígenes de renta en el IRPF y que se pueda establecer sobre ellos una especie de “*ficción legal de obtención de rentas*”⁶⁵, es decir, se produce una adjudicación de renta artificial.

Para que sea posible la imputación de rentas hay que realizar una serie de matizaciones, si sobre el inmueble existiera un derecho real de goce y disfrute, la renta es íntegramente obtenida por el titular de dicho derecho y no se aplica la imputación sobre el nudo propietario; y, en segundo lugar, debe tratarse de inmuebles urbanos⁶⁶ siempre que no presenten una serie de características: no estén afectos a actividades económicas, no generen rendimientos del capital, no se constituya como vivienda habitual del contribuyente, no se trate de suelo no edificado, no esté en construcción y sea susceptible de uso por razones urbanísticas. En definitiva, la imputación de rentas inmobiliarias se refiere a aquellos inmuebles que se adquieren como inversión, pero cuyo titular decide mantenerlos sin ocupar y no cederlos a una tercera persona, así como aquellos que tengan como destino ser segunda residencia del titular.

⁶⁴ Bienes inmuebles urbanos y rústicos, art. 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

⁶⁵ GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...*”, ob. Cit., p. 253.

⁶⁶ De conformidad con el art. 85.1, párrafo primero de la LIRPF también cabría que fueran inmuebles urbanos que presenten construcciones que no sean indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En relación con la transparencia fiscal internacional, su régimen se encuentra recogido a partir del art. 91 de la LIRPF y la existencia de esta técnica impositiva encuentra justificación en tratarse de una estrategia para impedir que se consiga eludir la progresividad propia y característica del IRPF, mediante mecanismos tales como el establecimiento de sociedades cuyo objeto sea ser sujeto de imputación de rentas que debieran ser percibidas por sus socios.

En este supuesto y como su propio nombre indica se trata del ámbito internacional, luego el objetivo es impedir que se constituyan sociedades en terceros países⁶⁷ cuya tributación sea inferior a la del territorio español. Estas sociedades se crean con el propósito de recibir las rentas que corresponderían a los socios que residen en el estado español, los cuáles eludirían el pago del impuesto, alcanzando una situación fiscal mucho más ventajosa a la que obtendrían si tributarán en España. En conclusión, puede decirse que se trata de evitar un diferimiento en el pago del impuesto, así como de impedir que se vacíe la base imponible de este impuesto.

Para que se pueda aplicar este régimen a las sociedades no residentes en España, éstas deben cumplir con dos circunstancias que aparecen previstas en el art. 91.1 apartados a) y b) de la LIRPF⁶⁸.

Una primera que consistiría en que un mismo contribuyente – por sí mismo o junto con entidades a él vinculadas de conformidad con el art. 18 LIS⁶⁹, o junto con su cónyuge o parientes hasta el segundo grado – sea titular de una participación igual o superior al 50% en su capital, sus fondos propios, sus resultados o en los derechos de voto de dicha sociedad. Esta circunstancia debe observarse en la fecha del cierre del ejercicio.

En segundo lugar, que la cantidad que la sociedad no residente en territorio español pague por un gravamen idéntico o similar al Impuesto sobre Sociedades sea inferior al 75% de lo que hubiera tenido que soportar de conformidad con la regulación nacional de dicho impuesto. Esta circunstancia se presume – presunción *iuris tantum* –, salvo que concurra prueba en contrario y la entidad resida en paraíso fiscal.

⁶⁷ En muchos casos se trataría incluso de paraísos fiscales.

⁶⁸ Este precepto encuentra su homólogo en el art. 100 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

⁶⁹ El art. 18 de la LIS se dedica a las operaciones vinculadas. En su apartado segundo establece que personas o entidades se consideran vinculadas.

En definitiva, se trata de gravar las rentas obtenidas por entidades no residentes en territorio español, cuando fueran controladas por personas que sí residen en España, con el objeto de evitar que disfruten de un régimen fiscal más ventajoso.

En cuanto a los derechos de imagen, la imputación de rentas por su cesión aparece regulada a partir del art. 92 de la Ley del IRPF y tiene, entre otras posibles finalidades, tratar de evitar que los contribuyentes puedan tratar de eludir el carácter progresivo de este impuesto. Generalmente, los contribuyentes que tratan de evitar la aplicación del IRPF son aquellos dedicados a actividades deportivas o artísticas de alto rendimiento y tratan de eludir su aplicación mediante la contraprestación consistente en ceder a terceras personas sus derechos de imagen. En este apartado de los regímenes especiales lo que se pretende es dar respuesta a la situación en la que una persona física con una relación laboral percibe indirectamente otras prestaciones del empleador, pero valiéndose de la existencia de otra persona o entidad.

Para que tenga cabida la aplicación de estos preceptos es necesario que se den tres circunstancias. Aparecen en el art. 92.1 de la LIRPF y son las siguientes. En el apartado a) se establece que el contribuyente debe ceder el derecho a la explotación de su imagen o consentir su utilización en favor de otra persona o entidad, ya sea o no residente. En el apartado b) se dice que el contribuyente presta sus servicios en el marco de una relación laboral a una persona física o jurídica. Y, finalmente, en el apartado c) se recoge que la entidad o persona empleadora o la entidad a ella vinculada debe obtener dicha cesión o autorización para la utilización de la imagen del contribuyente.

Además, los rendimientos del trabajo percibidos por el contribuyente que sea el titular del derecho de imagen han de ser inferiores al 85% de la suma de dichos rendimientos más la totalidad de la contraprestación a cargo de la persona o entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral y que ha obtenido la cesión de los derechos de imagen⁷⁰.

Hay que tener en cuenta que este régimen especial determina que aquellos rendimientos derivados de la cesión del derecho de imagen o de la autorización para su utilización van a ser considerados como rendimientos del capital mobiliario, no integrándose

⁷⁰ Esto aparece en el art. 92.2 de la LIRPF.

por tanto en la renta general. No obstante, si dicha cesión o autorización se realiza dentro de una actividad empresarial serían considerados como rendimientos de actividades económicas. Esto aparece recogido en el art. 25.4. apartado d) de la LIRPF⁷¹.

Finalmente, en relación con las instituciones de inversión colectiva, las rentas derivadas de la participación en ellas se regulan en la Ley del IRPF a partir del art. 94. En este apartado lo que se pretende es atender las especialidades propias de la tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva, para lo cual hay que diferenciar dos aspectos. Uno primero consistente en el régimen que pretende diferir las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en las instituciones de inversión colectiva, si se reinvirtiera la cuantía en otras IIC⁷². Y un segundo régimen de imputación de rentas para los socios o partícipes de IIC cuando éstas se hubieran constituido en países o territorios calificados como fiscales. A este segundo aspecto se dedica el art. 95 de la LIRPF.

De acuerdo con MENÉNDEZ MORENO⁷³, no se trata ya de una imputación artificiosa, sino que en este supuesto se está ante rentas que sí han sido obtenidas. A pesar de ello, pueden ser catalogadas como otros orígenes de renta, de esta forma, en algunos supuestos serán considerados como ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones. No obstante, también estos supuestos podrían equiparse a los rendimientos de capital obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad⁷⁴.

⁷¹ Art. 25.4.d) de la LIRPF: “*Otros rendimientos del capital mobiliario. Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie: d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica*”.

⁷² Instituciones de Inversión Colectiva.

⁷³ MENÉNDEZ MORENO A., “*Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y ...*”, ob. Cit., p. 79.

⁷⁴ Este supuesto se plasma en el art. 25.1 de la LIRPF: “*Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes: 1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad*”.

4. LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO INTEGRADOS EN LA RENTA GENERAL

Como ya se mencionó previamente en el apartado 3.1.3.3. del presente trabajo, dedicado a los rendimientos del capital mobiliario, el art. 25 de la LIRPF recoge cuatro grupos de rendimientos del capital mobiliario, los tres primeros presentan entre ellos ciertas similitudes, mientras que la cuarta modalidad presenta un contenido heterogéneo e incluso de carácter residual.

El criterio escogido para facilitar el examen de los rendimientos del capital mobiliario consiste, como ya se ha dicho previamente, en diferenciar aquellos rendimientos que se integran dentro de la renta general de los que forman parte de la renta del ahorro, con el objeto de facilitar su estudio y comprensión. De los grupos enunciados, los tres primeros se integran dentro de la renta del ahorro, mientras que la última modalidad se integra en la renta general.

A la vista de lo expuesto, en este apartado se hará referencia a aquellos rendimientos del capital mobiliario que se incluyen dentro de la renta general, lo que implica que van a tributar en atención a una escala de carácter progresivo. Es el art. 25.4 de la LIRPF el que se encarga de recoger en una lista heterogénea, inconexa los diversos supuestos, cada uno de ellos con una procedencia u origen distinto, de forma que no es posible extraer ninguna nota común entre ellos.

A continuación, se analizarán los cuatro apartados de este último precepto.

4.1. Rendimientos derivados de la propiedad intelectual e industrial

Estos rendimientos se regulan en el apartado a) del art. 25.4 LIRPF y están constituidos por: *“Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente”*. A pesar de que este precepto – injustificadamente – sólo hace mención expresa a los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual habría que extender esta calificación a los que se deriven de la propiedad industrial.

El precepto termina diciendo “(...), que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente”, razón por la que cabe hacerse la pregunta de cuándo estos rendimientos van a ser considerados como procedentes actividades económicas. La respuesta es que tendrán esta consideración siempre que exista una ordenación por cuenta propia tanto de los medios de producción como de los recursos humanos⁷⁵— por ejemplo, sería un rendimiento derivado de una actividad económica la renta obtenida por el causahabiente de un escritor que en posesión de los derechos adquiridos por título sucesorio editasen dicho libro —.

Además, cuando el receptor fuera el propio autor o inventor también cabría su consideración como rendimientos del trabajo personal, siempre que se hubiera cedido a un tercero el derecho a su explotación. No obstante, si su obtención hubiera implicado la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos tendrán la consideración de rendimientos derivados de actividades económicas — por ejemplo, sería un rendimiento derivado de una actividad económica la renta obtenida por un escritor que edita su libro o un músico que edita su disco —.

En definitiva, serán rendimientos del capital mobiliario cuando fueran percibidos por persona distinta al autor o inventor como, por ejemplo, un heredero y no se encuentren afectos a actividades económicas.

4.2. Rendimientos derivados de la asistencia técnica

El art. 25.4 LIRPF en su apartado b) recoge estos rendimientos y los define como: “*Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica*”. A pesar de que la noción de asistencia técnica es muy amplia e integra servicios de índole muy heterogénea, podría decirse, de acuerdo con GARCÍA BERRO⁷⁶, que “*tiene por objeto la prestación de servicios a una empresa con la finalidad de transmitirle los conocimientos necesarios para el desarrollo o puesta en funcionamiento de un procedimiento de*

⁷⁵ Se define como “*la elaboración y ejecución de un proyecto racional para la utilización idónea de los medios de producción y/o recursos humanos de que disponga, y desarrollar así adecuadamente la actividad económica de que se trate*”. MENÉNDEZ MORENO A., “*Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de los No Residentes. Capítulo II: Hecho Imponible. Aspecto Material*”, Coordinador: Alejandro Menéndez Moreno, Editorial Lex Nova, Valladolid (1.ª Edición), 2008, p. 70.

⁷⁶ GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...*”, ob. Cit., p. 182.

fabricación o para el empleo de una técnica de producción". No obstante, si esta asistencia se prestase en el marco de una actividad económica se tratará de un rendimiento procedente de actividades económicas y, de hecho, en la mayoría de los casos la prestación de la asistencia técnica implica necesariamente el ejercicio de una actividad económica, postura que se refuerza aún más si se tiene en cuenta la definición contemplada por PÉREZ ROYO⁷⁷ procedente del Código de la OCDE y que habla de una *"ayuda relativa a la producción y distribución suministrada en un periodo con asesores, planos, diseños, estudios y formación del personal"*. En definitiva, se estaría ante un rendimiento de capital mobiliario cuando se cedieran los conocimientos necesarios para el desarrollo y puesta en funcionamiento de un procedimiento o técnica.

4.3. Rendimientos derivados de arrendamientos

El art. 25.4 LIRPF en su apartado c) se refiere a los rendimientos *"procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas"*. En relación con el arrendamiento de bienes muebles hay que señalar que si estos son arrendados conjuntamente con un bien de carácter inmueble en el cual se sitúan, el rendimiento obtenido será considerado íntegramente como procedente del capital inmobiliario⁷⁸.

De nuevo, como ocurría en los dos apartados anteriores, es necesario que este negocio jurídico no se realice en el ámbito de una actividad económica, porque entonces el rendimiento sería derivado del ejercicio de esta actividad. No obstante, hay autores, como MENÉNDEZ MORENO⁷⁹, que consideran injustificada esa mención de que *"no constituyan actividades económicas"*, debido a que los arrendamientos y, por ende, los subarrendamientos tienen una calificación como rendimientos del capital que resulta evidente. No obstante,

⁷⁷ PÉREZ ROYO, I., *"Manual del Impuesto sobre la Renta ..."*, ob. Cit., p. 202.

⁷⁸ Agencia Tributaria: *"Manual práctico de renta 2021. Capítulo 5: Rendimientos del Capital Mobiliario: Rendimientos a integrar en la base imponible general"*.

⁷⁹ MENÉNDEZ MORENO A., *"Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y ..."*, ob. Cit., p. 68.

tendrán la calificación de rendimientos del capital mobiliario siempre que el arrendamiento no constituya en sí mismo una actividad económica⁸⁰.

Asimismo, es posible establecer una diferencia en función de que se trate del arrendamiento de un negocio o de un local de negocio⁸¹. En el primer supuesto, el objeto de un contrato de arrendamiento sobre un negocio es una universalidad de elementos patrimoniales, dentro de los cuales pueden estar incluidos bienes de naturaleza inmobiliaria y mobiliaria, pero también una unidad económica con entidad propia y susceptible de explotación. Estos rendimientos se califican en su totalidad como rendimientos del capital mobiliario. En el segundo supuesto, cuando el objeto del contrato de arrendamiento sea exclusivamente el local de negocio, el rendimiento obtenido se considerará de naturaleza inmobiliaria.

En lo referido a los rendimientos procedentes del subarrendamiento que percibe el subarrendador, hay que realizar la misma precisión, consistente en que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario – porque lo que se “*arrienda*” es un derecho y no un bien inmueble – siempre que no constituyan una actividad económica. Por otro lado, aquellos rendimientos que percibe el propietario del inmueble o titular del derecho real sobre aquel se consideran rendimientos del capital inmobiliario.

4.4. Rendimientos derivados de los derechos de imagen

Estos rendimientos aparecen en el apartado d) del art. 25.4 LIRPF y se van a definir como: “*Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica*”. Nuevamente, como ocurría en los apartados posteriores se excluyen los que se realicen en el marco de una actividad económica.

Además, en estos casos también habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el Título X de la Ley del IRPF dedicado a los Regímenes especiales, pues el art. 92 se encarga de regular la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen. Por tanto, estos

⁸⁰ Art. 27.2 de la LIRPF: “(…), se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”.

⁸¹ Vid. Nota 78.

rendimientos serán calificados como procedentes del capital mobiliario excepcionalmente y, aun así, esta circunstancia no parece del todo correcta, porque la retribución de la imagen de una persona presenta una vinculación más estrecha con su actividad laboral que con la explotación de un bien⁸².

La inclusión de este apartado en los rendimientos del capital mobiliario trató de dar una respuesta a una cuestión históricamente controvertida, consistente en cómo y cuánto debían tributar las rentas percibidas por artistas y deportistas de élite que, no desarrollaban actividades por cuenta propia – en cuyo caso se trataría de una actividad económica – y que, generalmente, recibían elevadas cuantías en breves periodos de tiempo.

Se considerarán rendimientos del capital mobiliario cuando el titular de un derecho de imagen explote ese derecho directamente, mediando contratos singulares entre el interesado y otras entidades⁸³. Mientras que se tratará de un rendimiento derivado de actividades económicas cuando existiera una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos.

Para decidir si se trata o no de un rendimiento del capital mobiliario es conveniente analizar si entre cedente y cesionario del derecho de imagen existe una relación que se limita al plano económico o si, por el contrario, existe un vínculo laboral, en cuyo caso se estaría ante un rendimiento del trabajo, siempre que la utilización de dicha imagen sea inherente a la relación laboral.

Finalmente, se estará ante un rendimiento del capital mobiliario cuando el propio profesional se dedica a la explotación de su imagen, contratando con empresas a las que autoriza que utilicen su imagen.

⁸² MENÉNDEZ MORENO A., “*Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y ...*”, ob. Cit., p. 69.

⁸³ FALCON Y TELLA, R., “*Derecho de imagen (art.2.dos y tres LMF y DA 2.ª LCT)*”, en la obra colectiva *Medidas Fiscales para 1997*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 76-77.

5. LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO INTEGRADOS EN LA RENTA DEL AHORRO

Una vez que han sido analizados los rendimientos del capital mobiliario que componen la renta general procede realizar una aproximación respecto de aquellos que se integran en la renta del ahorro, que son aquellos que se obtienen por las inversiones realizadas por el contribuyente y que están conformados por los tres primeros grupos descritos en el art. 25 de la Ley del IRPF, que se van a exponer a lo largo del presente apartado y que presentan cierta homogeneidad, pues cada uno de ellos se alude a rendimientos que tienen un origen común.

5.1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Se regulan en el art. 25.1 de la Ley del IRPF que establece una relación de los distintos rendimientos que se consideran incluidos en esta categoría. Todos ellos constituyen actividades que guardan alguna relación con el ahorro y la inversión; y son considerados como utilidades que provienen de una entidad y que se perciben por tener la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. Es interesante cómo en el precepto se hace mención a los “*fondos propios*” y no al “*capital social*”, por considerarse la primera noción más amplia que la segunda, pues el concepto “*fondos propios*” incluye al propio capital social, más las reservas, subvenciones y donaciones, ajustes por cambio de valor y los resultados del ejercicio no repartidos.

A efectos de calificar este tipo de rendimientos resulta indiferente que la aportación realizada con carácter previo por los socios, asociados o partícipes de la entidad sean de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, debido a que los elementos patrimoniales de los que proceden los beneficios son los valores que van a percibir como contraprestación a sus respectivas aportaciones⁸⁴ y no por la referida naturaleza de los bienes aportados. Se va a requerir, no obstante, que su percepción no tenga por causa una prestación de servicios de carácter personal en favor de la entidad pagadora, quedando fuera de este grupo aquellas participaciones en beneficios que sean consecuencia del desempeño de funciones tales como

⁸⁴ ÁLVAREZ BARBEITO, P., “*Los rendimientos del capital ...*”, ob. Cit., p. 67.

la de administrador, así como las retribuciones del promotor o fundador, así como los rendimientos obtenidos por los trabajadores en virtud del contrato laboral o del convenio colectivo que les resulte aplicable.

En el art. 25.1 apartado a) se incluyen “*Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad*”. Este primer apartado es considerado como el principal dentro de esta categoría de rendimientos. A continuación, se realizará un análisis de cada una de estas tres modalidades.

Los dividendos constituyen el supuesto más característico de este tipo de rendimientos debido a que las remuneraciones en las sociedades anónimas, que son, desde luego, donde más se generan, se perciben generalmente de esta manera, así como al hecho, de que sobre su base se ha intentado evitar la doble imposición, debido a que se permite a los socios aplicarse la deducción por doble imposición interna de dividendos, con el fin de evitar una doble tributación de los beneficios, primero por la sociedad y, posteriormente, por los socios.

Con carácter general, los dividendos hacen referencia a la contraprestación que recibe el accionista, socio, partícipe o asociado por su participación en los fondos de una sociedad anónima. No obstante, la noción de dividendos ha sido objeto de una evolución histórica, pasando de una concepción muy estricta y limitada a los beneficios obtenidos por los accionistas en sociedades anónimas, a una mucho más amplia, siendo esta última la utilizada en la actualidad. Prueba de ello se encuentra en el art. 10 de Modelo de Convenio de la OCDE⁸⁵ según el cual “*se entiende por dividendos las distribuciones de beneficios a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, las sociedades comanditarias por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capital*”.

De estas definiciones se deriva que los dividendos suponen una ganancia patrimonial para el sujeto que las percibe, cabiendo entonces la pregunta de si es posible su calificación como pérdidas o ganancias patrimoniales. La respuesta es clara, pues siempre y cuando se cumpla con las especificidades propias de los rendimientos del capital mobiliario, gozarán

⁸⁵ Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017, OCDE.

estos últimos de prioridad sobre las ganancias o pérdidas patrimoniales⁸⁶, la cual se constituye como una categoría residual.

En segundo lugar, las primas de asistencia a juntas, al igual que ocurre con los dividendos, son retribuciones que reciben los socios por su participación en juntas o reuniones que se celebran con la finalidad de tomar decisiones en asuntos que están relacionados con el objeto social de la entidad. El objetivo de la existencia de estas primas es evitar el absentismo e incentivar la asistencia.

El hecho de que sean retribuciones a los socios plantea la cuestión de si existe o no cierta similitud con los dividendos. Hay autores, como RUIZ GARCÍA⁸⁷, que entienden que no pueden confundirse, pues mientras los dividendos provienen del beneficio de libre distribución, las primas se entregan con independencia de cuál sea el resultado del balance de la sociedad en cuestión. En el extremo contrario se encuentran varios pronunciamientos judiciales, como los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de octubre de 1994⁸⁸.

Finalmente, habría que aludir a las participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad y, dentro de este apartado, habría que incluir los retornos cooperativos y las instituciones de inversión colectiva, a los que se hace referencia a continuación.

Los retornos cooperativos son considerados como parte del excedente disponible del ejercicio económico y se reconocen en favor de los socios cooperativistas. Algunos autores, como PÉREZ ROYO⁸⁹, consideran que los retornos cooperativos podrán tener la consideración de dividendos cuando efectivamente se satisfagan a los socios.

⁸⁶ GARCÍA BERRO, F., “Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...”, ob. Cit., pp. 169-172.

⁸⁷ RUIZ GARCÍA, J.R., “La deducción por dividendos en el sistema tributario español”, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p. 154 y ss.

⁸⁸ Dice lo siguiente: “(...) resulta indiscutible que el pago a los accionistas de primas por asistir a la Junta General constituye una retribución al capital. En efecto, es determinante para ello el que se abone a quienes tienen el carácter de accionistas, aunque no asistan a la Junta convocada la totalidad de los accionistas puesto que los que asisten lo hacen en cuanto accionistas y las primas que perciben lo son precisamente por ser accionistas y asistir a la junta. O, dicho en otros términos, no es el número de accionistas a quienes se paga la prima lo que determina que la misma sea o no retribución del capital sino el hecho de que sea una retribución de la participación en el capital social sea cual sea el número de quienes lo perciban”.

⁸⁹ PÉREZ ROYO, I., “La nueva regulación del Impuesto ...”, ob. Cit., p. 49.

En cuanto a las instituciones de inversión colectiva, de conformidad con el art. 94.1 de la LIRPF⁹⁰, deberán imputar como rentas los resultados que distribuyan.

En el apartado b) del art. 25.1 de la Ley del IRPF se incluyen: “*Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, (...), faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal*”. De esta definición interesan una serie de aspectos. En primer lugar, las rentas han de proceder de cualquier tipo de activos y la participación en estos activos debe tener un origen distinto de la retribución del trabajo personal. Además, se excluyen expresamente las acciones liberadas, tanto total como parcialmente, sin que ello impida su futura tributación como un incremento patrimonial. Y, aunque no aparece de modo expreso en este precepto, habría que entender que las cantidades percibidas procedentes de la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones no son rendimientos del capital mobiliario, debido a que estos nuevos valores se entregan de manera gratuita por una participación previa en los fondos de la entidad y se regirán por el régimen establecido para las ganancias patrimoniales a medida que se transmita la participación social donde están integradas las acciones liberadas.⁹¹

A continuación, en el apartado c) del art. 25.1 se hace referencia a: “*Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad*”. La inclusión de este apartado es una novedad de la Ley 40/1998 del IRPF, ahora derogada.

Estos rendimientos reciben la denominación de bonos de disfrute⁹² y partes del fundador⁹³. El ejemplo típico lo integraría el usufructo de acciones constituido a título oneroso. Además, estas rentas se constituyen por los importes satisfechos por el titular de

⁹⁰ El art. 94.1.b) de la Ley del IRPF establece: “*Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas: b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva*”.

⁹¹ GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...*”, ob. Cit., p. 169.

⁹² También denominados acciones de disfrute, nacen con el deseo de no privar bruscamente de toda participación en la sociedad a los propietarios de acciones amortizadas. Estos accionistas conservan las llamadas «acciones de disfrute», que confieren derechos económicos (ej.: derecho al dividendo) y no administrativos (ej.: derecho de voto).

⁹³ Enciclopedia Jurídica: cédulas o bonos del fundador, remuneración o ventaja de índole económica que pueden reservarse los fundadores y promotores de una sociedad anónima expresándola en la escritura.

dicho derecho como contraprestación al propietario efectivo de esas acciones o participaciones.

En el apartado d) del art. 25.1 de la LIRPF se establece que se incluirá también en esta categoría *“cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe”*. Se trata de una fórmula general, una cláusula de cierre, que trata de abarcar todos aquellos supuestos que no tuvieran cabida en los apartados anteriores o posteriores – arts. 25.1 apartados a), b) y c) – a la vez que cierra todo intento de eludir la aplicación de este impuesto.

Finalmente, el apartado e) del art. 25.1 de la Ley del IRPF contempla dentro de este tipo de rendimientos: *“La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones”*. Se trata de una operación societaria distinta al reparto de dividendos, pero que también genera rendimientos del capital mobiliario cuando se produzca un exceso entre lo percibido por el accionista y el valor de adquisición de dicha acción. Hay que incluir en este mismo apartado la reducción de capital con devolución de aportaciones que tendría un tratamiento similar a las primas de emisión, siempre y cuando no tenga la consideración de ganancia patrimonial y dicha reducción proceda de beneficios no distribuidos, - en cuyo caso tributaría en su totalidad como dividendo -.⁹⁴

5.2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, art. 25.2 de la LIRPF

En este grupo se enmarcan todos aquellos rendimientos procedentes de operaciones de carácter financiero que impliquen una cesión de capitales con la correspondiente retribución en favor del cedente. El art. 25.2 de la LIRPF los define en los siguientes términos: *“Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso,*

⁹⁴ Agencia Tributaria: *“Manual práctico de renta 2021. Capítulo 5: Rendimientos del Capital Mobiliario: Rendimientos a integrar en la base imponible del aborro”*.

amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos”.

De conformidad con ÁLVAREZ BARBEITO⁹⁵, en este apartado se englobarían *“todas aquellas operaciones en las que un sujeto cede, coloca o presta su propio capital a un tercero, desprendiéndose así de la titularidad del mismo y recibiendo como contrapartida un derecho de crédito frente al cesionario o prestatario que le faculta para solicitar, una vez transcurrido el plazo convenido, tanto la cantidad objeto del contrato como el interés o rentabilidad pactada en virtud del mismo, cantidad esta última en la que se materializa el rendimiento del capital mobiliario”.*

La diferencia entre estos rendimientos y los recogidos en el art. 25.1 de la Ley del IRPF - anteriormente analizado -, consiste en que en este caso el origen de su percepción no se encuentra en ser titular de un derecho que permite participar en los beneficios de una entidad, sino que está en la previa cesión de capitales en favor de un tercero, a cambio de una contraprestación. Mientras que en el apartado anterior el supuesto clásico eran los dividendos, aquí lo son los intereses que se derivan de un préstamo. Se recoge, por lo tanto, un rango de operaciones enormemente versátil, a la vez que existe una gran variedad de instrumentos circulando en el mercado financiero, lo que se va a traducir en una obligación del legislador de formular estos rendimientos de la forma más amplia posible.

Este art. 25.2 de la LIRPF se divide a su vez en dos subapartados. En la letra a) se recoge una lista ejemplificativa que contiene supuestos de rendimientos del capital mobiliario y que, en determinadas circunstancias, pueden resultar conflictivos. Son los que tradicionalmente se han denominado rendimientos explícitos, debido a que solo pueden ser considerados como rendimientos del capital mobiliario cuando la retribución expresamente pactada sea efectiva. En la actualidad, reciben el nombre de rendimientos procedentes de capitales cedidos cuya obtención está desligada del título valor⁹⁶.

Son los cuatro siguientes: *“1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores. 2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros. 3.º Las rentas*

⁹⁵ ÁLVAREZ BARBEITO, P., *“Los rendimientos del capital ...”*, ob. Cit., p. 91.

⁹⁶ IGLESIAS TORRENS, Y., *“La reforma del Impuesto sobre la Renta ...”*, Ob. Cit., pp. 60-61.

derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra. 4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla”.

El ejemplo más típico de esta clase de rendimientos lo constituyen los intereses, que son los activos financieros a los que la Ley da más importancia. Dentro de ellos estarán los pagarés de empresa, las Letras del Tesoro, las cuentas financieras o los depósitos bancarios, entre otros.

En la letra b) del art. 25.2 de la LIRPF se integran todos aquellos ingresos que proceden de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos⁹⁷. Tradicionalmente eran conocidos como rendimientos implícitos por generar rendimientos del capital mobiliario tanto en el momento de reembolso, amortización o conversión a cambio de la cantidad pactada, como en caso de ser transmitidos. Actualmente, reciben la denominación de rendimientos procedentes de capitales cedidos cuya obtención va unida a la amortización o transmisión del título valor⁹⁸.

Este segundo apartado tiene dos consecuencias, por un lado, amplía los supuestos de rendimientos de capital mobiliario y, por otro lado, restringe los de ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que estos incrementos patrimoniales tendrán la consideración de rendimientos. No obstante, esto no debería ser objeto de crítica, porque los negocios jurídicos cuyo contenido económico es idéntico deben tener también el mismo régimen fiscal.⁹⁹ Dentro de este grupo, se podrían mencionar como ejemplo los activos privados emitidos al descuento, las operaciones al descuento con deuda pública o las operaciones de cesión con pacto de compra.

Las operaciones que se integran dentro del grupo recogido en el presente apartado 5.2 podrían resumirse en palabras de GARCÍA BERRO¹⁰⁰ en *“los intereses y demás contraprestaciones dinerarias o en especie, incluida cualquier otra forma de retribución pactada como*

⁹⁷ Art. 25.2.b) de la LIRPF: *“En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción”.*

⁹⁸ Vid. Nota 95.

⁹⁹ Vid. Nota 49.

¹⁰⁰ GARCÍA BERRO, F., *“Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...”*, ob. Cit., p. 172.

remuneración por la cesión de capitales a terceros, así como las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, canje o conversión de activos representativos de cesión de capitales”.

5.3. Otros rendimientos del capital mobiliario integrados en la renta del ahorro, art. 25.3 de la LIRPF

Estos rendimientos se constituyen por aquellos que proceden de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales. Antes de entrar a analizar estos rendimientos conviene hacer mención a un aspecto que tiene cierta relevancia y es que, este grupo estuvo durante muchos años – hasta la Ley 40/1998 – integrado en las ganancias o pérdidas patrimoniales, lo que respalda aún más el hecho de considerar a esta última como una categoría residual.

El núcleo de este grupo está constituido por los rendimientos procedentes de los seguros de vida e invalidez. No obstante, las tres categorías tienen ciertas características comunes, en concreto, la convivencia entre elementos financieros y otros de carácter más aleatorio, así como la participación de un asegurador.

Los seguros de vida o invalidez son operaciones que tienen como finalidad asegurar el riesgo de muerte, supervivencia o invalidez, para lo cual se establece el pago de una cantidad monetaria para el momento en que dicho riesgo se manifieste.

El apartado a) del art. 25.3 de la Ley del IRPF habla de los *“rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo”*.

Resulta de gran importancia el último inciso del art. 25.3.a) que dice *“excepto cuando, (...), deban tributar como rendimientos del trabajo”*, en este sentido hay que decir que tendrán esta consideración – de rendimientos del trabajo – cuando se trate de seguros colectivos concertados por entidades o procedan de seguros individuales de vida concertados con mutualidades de previsión social. La nota distintiva es el riesgo, siendo inexistente o mínimo cuando se trata de rendimientos del capital mobiliario, siendo así por la certeza de que un determinado acontecimiento va a ocurrir.

Asimismo, no se considerarán rendimientos del capital mobiliario las rentas que provengan de prestaciones con un beneficiario distinto al tomador o contratante¹⁰¹. La razón está en que la condición de tomador, contratante – ambos en seguros de vida individuales – o de asegurado en el seguro colectivo, implica una carga económica, el pago de una prima, mientras que cuando lo percibe una persona que carece de esta condición lo que se produce es un desplazamiento patrimonial a su favor y de naturaleza gratuita¹⁰². En consecuencia, estará sujeto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y no al IRPF.

Por lo que respecta a las rentas diferidas obtenidas por persona distinta al tomador o contratante y, por la misma razón expuesta en el párrafo anterior, no tributarán por el rendimiento producido por las primas hasta que no se inicie la prestación, sino tan solo por el originado a partir de ese momento y siempre que dicha renta no provenga de un título sucesorio.

Este precepto – art. 25.3.a) – hace referencia a aquellos supuestos en que se percibe un capital, ya sea como consecuencia de un seguro de capital diferido o de una operación de capitalización, puesto que en ambos casos será rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el capital que se percibe y las primas que se hubieran satisfecho¹⁰³.

Finalmente, en el apartado b) del citado precepto se incluyen: “*Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio*”. Se trata de una novedad introducida en la Ley 35/2006, pues en la Ley 40/1998 estaban incluidos en el siguiente apartado, es decir, en “*otros rendimientos del capital mobiliario*”, art. 25.4 de la Ley del IRPF. Los contratos de renta vitalicia presentan carácter aleatorio y se definen en los arts. 1.802 a 1.808 del CC, siendo el art. 1.802 del CC¹⁰⁴ el que recoge su definición, además, pueden tener su origen en un contrato de seguro de vida o en la imposición de capitales, este segundo supuesto es lo que recoge este

¹⁰¹ En este supuesto se está produciendo un desplazamiento patrimonial gratuito por lo que estaría sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De hecho, aparece previsto en el art. 3.1.c) de la LISD: “*Constituye el hecho imponible: c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias*”.

¹⁰² GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo III: El ...*”, ob. Cit., p. 176.

¹⁰³ Vid. Cita 102.

¹⁰⁴ Art. 1.802 del CC: “*El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiera desde luego con la carga de la pensión*”.

precepto. El artículo termina diciendo “*salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio*”, puesto que en el momento que quien percibe la prestación es una persona distinta al tomador o contratante no se está ante un rendimiento sujeto al IRPF, sino al ISD, es decir, ocurre lo mismo que en los seguros de vida e invalidez.

6. CONCLUSIONES

La función principal de este trabajo consiste en realizar una aproximación a los rendimientos del capital mobiliario, que constituyen uno de los orígenes o fuentes de renta que integran el hecho imponible. Para ello es necesario delimitarlos con respecto a las demás fuentes de renta, razón por la que se ha procedido a su análisis.

En lo que se refiere a los rendimientos que integran el hecho imponible, los rendimientos del capital mobiliario se distinguen de los rendimientos del trabajo personal de forma clara, pues ya la propia definición elimina cualquier atisbo de duda, de forma que mientras que los rendimientos del trabajo serán aquellos que provengan de una relación laboral dependiente o del trabajo personal, los rendimientos del capital mobiliario no tendrán relación alguna con la relación laboral, sino que proceden de bienes o derechos que no tengan naturaleza inmobiliaria de los que sea el titular o el perceptor.

En cuanto a los rendimientos derivados de actividades económicas estos requieren la ordenación de medios, mientras que los rendimientos del capital se derivan de manera independiente de cualquier otro factor de producción. No obstante, sí que pueden surgir dudas que tratan de responderse invocando el criterio de afectación, esto es, que serán considerados como rendimientos del capital aquellos bienes o derechos que no están afectos a una actividad profesional o empresarial, mientras que aquellos que sí lo estén se considerarán rendimientos procedentes de actividades económicas.

Dentro del grupo de los rendimientos del capital hay que distinguir entre aquellos que tienen naturaleza inmobiliaria de aquellos que tienen naturaleza mobiliaria, por tanto, lo determinante será observar si proceden de bienes inmuebles o muebles. Además, como se ha venido diciendo se considerarán rendimientos del capital mobiliario todos aquellos que no tengan naturaleza inmobiliaria, estableciéndose esta última categoría con cierto carácter residual.

Si se quiere establecer la diferencia entre los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales, lo primero que debe tenerse en cuenta es que en las ganancias y pérdidas patrimoniales se produce una alteración en la composición del patrimonio, lo que no acontece en los rendimientos del capital, aunque en ambos supuestos exista un “*aumento del valor del patrimonio*”. No obstante, van a darse situaciones que pueden generar dudas, para los cuales se establece una prioridad de los rendimientos del capital

respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales. Esto implica que existirán supuestos que tengan cabida en ambas categorías y que, sin embargo, van a reconducirse y ser considerados como rendimientos del capital mobiliario, por gozar estos de una preferencia respecto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, quedando este origen de renta en un lugar secundario.

Respecto a las imputaciones se han analizado cuatro categorías que integran este grupo. De esta forma, las rentas inmobiliarias no generan ningún problema a la hora de distinguirse de los rendimientos del capital mobiliario, puesto que su propio nombre indica su naturaleza inmobiliaria. No obstante, la importancia no radica en su nombre, sino en la naturaleza del bien que genera los rendimientos y, en el caso de las rentas inmobiliarias, los rendimientos proceden de la titularidad que las personas físicas tienen sobre bienes inmuebles.

La transparencia fiscal no parece tampoco que pueda generar dudas en tanto que su objetivo es la imputación a una persona o entidad que reside en territorio español de determinadas rentas percibidas por una entidad participada de forma mayoritaria y que reside en el extranjero, siempre y cuando la imposición extranjera sobre dichas rentas fuera claramente menor a la correspondiente en España.

Más conflicto puede plantear la imputación de rentas por derechos de imagen, puesto que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las retribuciones percibidas por el contribuyente de manera directa cuando haya cedido el derecho a explotar su imagen o haya autorizado o consentido su utilización, procediéndose a la imputación de rentas solo cuando las retribuciones las recibiera una persona o sociedad cesionaria. Pero es que, además, los rendimientos derivados de derechos de imagen podrán ser considerados como rendimientos del trabajo cuando mediara una relación laboral entre cedente y cesionario y su utilización sea inherente a ésta. Asimismo, se tratará de un rendimiento derivado de actividades económicas cuando el titular del derecho de imagen realizase una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos para su explotación. Es por ello todo que los rendimientos derivados de los derechos de imagen pueden resultar conflictivos a la hora de establecer su calificación.

Finalmente, en relación con las rentas derivadas de instituciones de inversión colectiva, parece que pueden existir problemas a la hora de diferenciarlos de los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios, pero también surgen dudas a la hora de distinguirlas de las pérdidas y ganancias patrimoniales derivados de la transmisión de acciones o participaciones. De hecho, la LIRPF califica como ganancias o pérdidas patrimoniales las rentas positivas o negativas que procedan de la transmisión o el reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, considerándose como tal y no como rendimientos del capital mobiliario por no implicar una alteración de la composición del patrimonio. Por otro lado, las rentas que hubieran percibido los socios o partícipes de estas instituciones por razón del reparto de beneficios por la sociedad o fondo de inversión se considerarán rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1.a) LIRPF).

En este trabajo se ha ido observando y distinguiendo entre aquellos elementos que integraban la renta general de aquellos otros que formaban parte de la renta del ahorro. Es para una mayor claridad por lo que se ha utilizado este criterio de clasificación a la hora de aproximarse a los rendimientos del capital mobiliario. Fue la reforma de la Ley del IRPF del año 2006 la que incorporó la renta del ahorro como una nueva categoría con el objetivo de establecer un tratamiento fiscal del ahorro que fuera neutral y competitivo, para lo cual se suprimieron las diferencias de tributación existentes entre los diferentes productos que implicaban un ahorro financiero, alcanzándose así una mayor transparencia, eficiencia económica y competitividad. A partir de este momento, se establece un sistema dual, siendo la renta general aquella que engloba todas las rentas que han sido percibidas por el contribuyente a lo largo del ejercicio fiscal y que se definirá por exclusión, respecto de aquellos rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, entendida como las percepciones recibidas por el contribuyente durante el año fiscal y que proceden de sus inversiones. Ambas rentas aplican un tipo impositivo por tramos, pero los porcentajes que se aplican para una y otra son diferentes, siendo los de la renta general más elevados, de esta forma se trata de fomentar la inversión e indirectamente el ahorro, por tener este tipo de renta porcentajes más reducidos. Por tanto, tiene importancia conocer si se está ante un elemento integrado en la renta general o en la renta del ahorro a la hora de realizar la planificación fiscal.

De manera genérica puede decirse que se integrarán en la renta del ahorro todas aquellas rentas generadas por las inversiones del capital, esto son las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales y los rendimientos del capital mobiliario contemplados en el art. 25.1, 2 y 3 de la LIRPF – rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades, de la cesión a terceros de capitales propios, de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y los derivados de rentas que tengan por causa la imposición de capitales –. Es el hecho de considerar estos supuestos como integrados en la renta del ahorro lo que permite aportar una neutralidad en su tratamiento, puesto que los inversores serán imparciales a la hora de elegir entre uno u otro instrumento financiero de ahorro. Todo ello presenta el objetivo último, como se ha mencionado anteriormente, el fomento de las inversiones y el ahorro, mediante el establecimiento de un tipo impositivo inferior al de la renta general.

Finalmente, derivado del trabajo realizado no parece que sea posible la elaboración de un concepto general de rendimientos del capital mobiliario, puesto que la Ley del IRPF lo que contiene es una enumeración de rentas encuadradas bajo una denominación común. Esto permite asegurar el principio de seguridad jurídica, puesto que salvo situaciones residuales resulta clara la calificación de rendimiento del capital mobiliario, pero por el contrario supone también una falta de sistematización de estos rendimientos al incorporar supuestos muy heterogéneos, como se pone de manifiesto en el art. 25.4 LIRPF.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Referencia Bibliográficas

ALVAREZ BARBEITO, P., “*Los rendimientos del Capital en el IRPF*”, Editorial Cedecs, Barcelona, 2.ª Edición, 1999.

ALVAREZ BARBEITO, P., “*El concepto de "renta de ahorro" en el proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Anuario da Facultade de Dereito da UNiVersidade da Coruña, núm. 10, 2006, pp. 33-52.

BONELL COLMENERO, R., “*Principio de igualdad y deber de contribuir*”, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, núm. 38, 2005, pp. 177-207.

CARBAJO VASCO, D.; GALÁN RUIZ, J., “*La nueva Ley del IRPF. Análisis Práctico*”, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007.

CAZORLA PRIETO, L. M.; PEÑA ALONSO, J. L., “*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 40/1998 y su Reglamento*”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999.

CRUZ AMORÓS, M., “*Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de los no residentes. Capítulo I: Caracteres generales del Impuesto con especial referencia a su naturaleza y objeto. Ámbito de aplicación de la Ley reguladora*”, Coordinador: Alejandro Menéndez Moreno, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008.

Enciclopedia Jurídica.

FERREIRO LAPATZA, J. J., “*Instituciones de Derecho Financiero*”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.

GABINETE JURÍDICO DEL CEF, “*Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Editorial Madrid, Centro de Estudios financieros, 2007.

GARCÍA BERRO, F., “*Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Capítulo II y III: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)*”, Coordinador Fernando Pérez Royo, Editorial Tecnos, 14.ª Edición, 2020.

IGLESIAS TORRENS, Y., “*La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Capítulo 3: La nueva regulación de la renta del ahorro*”. Coordinadores: Ana María Delgado García y Rafael Oliver Cuello. Editorial Librería Bosch, Barcelona, 2010

CAYÓN GALIARDO, A. (Director), JIMÉNEZ COMPAIRED, I. (Coordinador), ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J., BUENO MALUENDA, C., GARCÍA GÓMEZ, A., MOLINOS RUBIO, L., RUIZ BAÑA, M. L. (Coautores), “*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Ley de 28 de noviembre*”, Editorial Grupo Wolters Kluwer Madrid, 2007.

MENÉNDEZ MORENO A., “*Derecho Financiero y Tributario. Lecciones de Cátedra*”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 21.ª Edición, 2020.

MENÉNDEZ MORENO A., “*Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de los no residentes. Capítulo II: Hecho Imponible*”, Coordinador: Alejandro Menéndez Moreno, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008.

Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017, OCDE.

MORENO DOMÍNGUEZ, M.M., “*Reforma sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Tratamiento de las rentas del ahorro*”, Cuadernos de ciencias económicas y empresariales. Papeles de trabajo, núm. 36, 2008, pp. 133 y ss.

PÉREZ ROYO, I., “*Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 3.ª Edición, 2000.

VENTURA ESCACEMA, J., “*Fiscalidad del ahorro mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2020.

VILLARÍN LAGOS, M., “*Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de los no residentes. Capítulo IX: La cuantificación de los rendimientos de trabajo*”, Coordinador: Alejandro Menéndez Moreno, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008.

7.2. Legislación y Jurisprudencia

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Constitución Española de 1978.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los No Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto Legislativo 1/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Sentencia del Tribunal Constitucional 295/2006, de 11 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Nacional 1172/1994, de 18 de octubre.

7.3. Webgrafía

Ministerio de Trabajo y Economía Social del Gobierno de España. Guía Laboral: El trabajo por cuenta propia o autónomo y el trabajo asociado. <https://www.mites.gob.es/es/guia/texto/guia_2/contenidos/guia_2_6_0.htm#:~:text=Se%20entiende%20por%20trabajo%20por,a%20trabajadores%20por%20cuenta%20ajena> [Consulta: 10 de abril de 2022].

Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno de España. Recaudación Tributaria 2021, Avance. <<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2022/S.E.HACIENDA/27-01-22-PRESENTACION-DATOS-AVANCE-RECAUDACION-TRIBUTARIA-2021.pdf>> [Consulta: 27 de abril de 2021].

Plus Ultra Seguros, Autónomos y PYMES. Emprendimiento: Actividad empresarial o profesional: ¿es lo mismo? Publicado el 18 de julio de 2021. <<https://www.plusultra.es/canal/autonomos-pymes/post/actividad-empresarial-o-profesional#:~:text=En%20las%20actividades%20empresariales%20las,liquidar%20el%20modelo%20130%20trimestralmente>>. [Consulta: 11 de abril de 2022].

Instituto Nacional de Estadística: El impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF). <<https://www.ine.es/metodologia/t45/t45p062f.pdf>> [Consulta: 12 de abril de 2022].

Centro de Estudios Financieros. Guía Fiscal 2022: Capítulo 3. El impuesto sobre la renta de las personas físicas: 1. Conceptos generales. <<https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-3-irpf-conceptos-generales>> [Consulta: 17 de abril de 2022].

Página Web de la Agencia Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno de España. <<https://sede.agenciatributaria.gob.es>> [Consulta: 14 de abril de 2022].

VLEX, Información Jurídica Inteligente. CARBAJO VASCO, D., “Rendimientos de capital mobiliario: Contratos de renta vitalicia por imposición de capitales y de carácter mixto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” <<https://vlex.es/vid/contratos-renta-vitalicia-imposician-638572601>> [Consulta: 26 de abril de 2022].

